"IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 QUERELLANTE: [NOMBRE_2] Y OTRO, Expte. [EXPEDIENTE_1]"

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 15 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, siendo horas 12:00, tiene lugar la audiencia para dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el día 08 de abril del mismo año por los Sres. Jueces subrogantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Dres. [NOMBRE_3] -Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca-, [NOMBRE_4] y [NOMBRE_5] -Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero. Se encuentran imputados y requeridos a juicio [NOMBRE_6], DNI [DNI_1], con domicilio en [DOMICILIO_1] de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y [NOMBRE_1], DNI [DNI_2], con domicilio en [DOMICILIO_2] de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal los Dres. [NOMBRE_7] y [NOMBRE_8]; de la [NOMBRE_2] por la lucha contra la trata de personas los Dres. [NOMBRE_9] y [NOMBRE_10]; del Ministerio Público de la Defensa los Dres. [NOMBRE_11] y [NOMBRE_12] (por la defensa de [NOMBRE_6]) y [NOMBRE_13] (por la defensa de [NOMBRE_1]). En el punto "Calificación y atribución de responsabilidad" del Requerimiento de elevación a juicio de la querellante [NOMBRE_2] por la lucha contra la trata de personas" del 24/04/2024 se expresa: "Por lo expuesto, cabe concluir que, en autos se acreditó -con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa del proceso- el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad (perpetrado en un contexto de violencia de género), por ser tres las víctimas y por haberse consumado la explotación".

En el punto "Calificación y atribución de responsabilidad penal" del Requerimiento de elevación a causa a juicio del Ministerio Público Fiscal del 05/05/2024 se expresa: "Entiende este MPF que [NOMBRE_6] y [NOMBRE_1], deben ser requeridos a juicio en base a la plataforma fáctica descripta y en calidad de coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad que se encontraban las víctimas, por ser estas tres y por haber logrado su consumación (3 hechos en concurso real) -art. 145 bis y ter, incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del Código Penal-.

1 [NOMBRE_14]

Al inicio de la audiencia, [NOMBRE_1] dijo que a los 18 años fue violada y a raíz de ese hecho quedó embarazada de su hija que hoy tiene 18 años. Dijo que luego se desvinculó de sus padres porque no la apoyaron para hacer la denuncia pertinente ya que consideraban que era vergonzoso que un familiar la haya violado. Dijo que estudió en Córdoba, donde se recibió, que en el 2018 tuvo otra hija, que tenía síndrome de Weiss y necesitaba una cirugía en el Hospital Garrahan, el padre de su hija había desaparecido. Relató que en ese momento conoció a Gina y tuvo su primer trabajo de prostituta. Así, junto el dinero y pudo viajar a Buenos Aires para hacerle la cirugía a su hija. Asimismo,

dijo que su hija menor sufrió muchos abusos. Señaló que después comenzó a trabajar en su profesión y una noche cuando salió de su trabajo fue secuestrada por 14 días, cuando logró escaparse se presentó en la fundación [NOMBRE_15] donde le hicieron los informes pertinentes, los mandaron a Aguilares e intervino la misma fundación en conjunto con la Secretaría de la Mujer, dijo que la fundación la ayudó un año económicamente y con alimentos y que hizo un tratamiento psiquiátrico y psicológico en el hospital de Aguilares. En ese momento no pudo atender de su hija. Dijo que no entiende porque la fundación sabiendo eso la acusa de imputada. Dijo que actualmente se encuentra alojada en el [NOMBRE_16] y conoce como 10 mujeres alojadas allí que son víctimas de trata y que una de las victimas que la denuncia a ella estuvo en el allanamiento en calle San Lorenzo al 200. Relató que un día se fue a la terminal nueva, y en uno de sus ataques de pánico, empezó a correr y lo encontró al portero y al administrador del departamento de 25 de mayo al 300, quienes la violaron y le introdujeron una rama en el ano. La ambulancia del 107 la levanto y la llevo al centro de salud, donde se constataron las reiteradas violaciones que tuvo. Expresa que las víctimas no aparecieron y nunca declararon, que el cliente principal era el Dr. [NOMBRE_17], era el que más solicitaba servicios. Conto que el Dr. [NOMBRE_17], tenía a Gina y [NOMBRE_18] como una de sus clientas favoritas en la calle de San Lorenzo al 200. Donde la fachada es una peluquería adelante y arriba había un prostíbulo. Agregando que cuando había ido a [NOMBRE_19] y la vio a ella y a [NOMBRE_20] no las quiso atender y les dijo claramente que no lo nombraran porque iban a tener que pagar gravemente. Sobre las víctimas dijo que si hubiesen estado secuestradas hubieran pedido ayuda ya que estaban en pleno centro. Que se pueden pedir cámaras del edificio en donde se observa como llegaban y abrazaban a [NOMBRE_21], tenían comunicación, se iban a sus casas y volvían cuando querían. Relató que al momento del allanamiento a ella la encontraron en pañales encerrada en su habitación, que se orinó como 5 veces y la ayudaron a

cambiarse, estaba drogada y tuvieron que llamar al 107 para que la puedan asistir. Dijo que miró a Betiana, que era quien la había asistido en la fundación, y le preguntó porque la había detenido y no la ayudaba. Dijo que no fue víctima una sola vez, sino tres veces. La fundación solo quiere ganar plata, que hoy es víctima de la fundación [NOMBRE_15]. Agregó que en ese edificio vive alguien de la fiscalía y que no podría haber un prostíbulo tan grande allí. Acepta que en el año 2018 trabajó por su hija, pero eso no da lugar a que la hayan secuestrado 14 días. Dijo que el administrador del edifico y el portero le dejaron cicatrices en sus dos glúteos, marcando las iniciales de sus nombres. Dijo que ella también atendía clientes y que en la cámara Gesell se contradicen las dos víctimas porque una dice que ella no trabajaba y la otra que si hacía pases y agregó que la "Cordobesa" sigue trabajando. Dijo que [NOMBRE_20], su compañera en el servicio penitenciario, es denunciada por "Bebecita", una de las chicas que la toman como víctima. Contó que hay tres personas en [NOMBRE_19], que tienen la misma denuncia de "Bebecita". Se pregunta ¿tres veces fueron víctimas? Dijo que cuando estaba en la unidad IV se dedicó a averiguar donde trabajaba cada una, que están los vídeos de los allanamientos, que no son víctimas, son gente que quiere trabajar, ser prostitutas vip. Las denunciantes ya hicieron denuncias a otras personas que están presas. Expresa que ella fue víctima cuando la violaron, cuando la secuestraron, victima cuando la encontraron en el parque 9 de julio ensangrentada con una rama en el ano lo que consta en el centro de salud, que en el allanamiento la encontraron dopada, en pañales. Relató que en el 2018 entró al prostíbulo por una compañera de trabajo del sanatorio, trabajaba para Gina en San Lorenzo al 200. En el mes de octubre de 2018 fue secuestrada cuando dejó de trabajar para Gina. Dijo que la secuestró la gente del prostíbulo, ella se escapó a una ruta y un taxista la llevó a la fundación [NOMBRE_15]. Dijo que, en el 2021, fue amenazada, que Gina era amante del Dr. [NOMBRE_17], que ahí volvió al prostíbulo y que ese año volvió a ir a la [NOMBRE_2] y consiguió una perimetral de Gina, también consiguió retirar la mercadería que le daba la fundación en

Aguilares, para no viajar a Tucumán. Sobre [NOMBRE_21] dijo que lo conoció en el 2019, en una peregrinación a la virgen de Catamarca. Empezaron a tener una relación que luego se volvió traumática, ya que él era muy celoso y agresivo. Contó que [NOMBRE_21] ejerció violencia física y psicológica contra ella y que ahí fue cuando tuvo tres intentos de suicidio. Él sabía que había ejercido antes la prostitución. La relación se mantuvo un año aproximadamente. Dijo que ellos tenían una plata ahorrada, él trabajaba como albañil y decidieron alquilar un departamento con ese dinero. Relató que en ese departamento se hacían préstamos y hacían quedar la tarjeta de débito o dejaban empeñadas cosas. Luego de unos días, "Cielo" se

contactó con ella y le dijo que quería trabajar. Dijo que [NOMBRE_21] la llevó al hospicio del Carmen y le dio medicación por la incontinencia urinaria. Preguntada por quién cobraba el dinero, dijo que [NOMBRE_21] era quien lo hacía y a veces lo cobraba la "Cordobesa" y que a ella le daban el dinero que le correspondía. No se acuerda cuanto era. Contó que diez días antes del allanamiento se escapó del departamento de 25 de mayo, que [NOMBRE_21] la llevó a la terminal nueva y ahí el encargado y el portero del edificio comenzaron a decir que les iba a arruinar el trabajo. Hizo una denuncia por ese hecho. Dijo que le dejaron cicatrices con una navaja, que tiene incontinencia urinaria y trastorno psicológico. Dijo que la medicación se la daba [NOMBRE_21] y que, en ese estado dopada, la hacían tener pases. Dijo que el padre de su hija la golpeó gravemente y está condenado. Agrega que la [NOMBRE_2] mete presa a gente que no tiene nada que ver. Hizo muchos escritos al tribunal porque nadie la escuchaba. Dijo que existen fotos en [NOMBRE_22] con su cuerpo, su propaganda y que si ella hubiese llevado adelante un prostíbulo no hubiese trabajado. Expresa que lleva 2 años y casi 8 meses sufriendo en un penal, que la fundación la trató primero de víctima y la ayudó y que [NOMBRE_17] pidió la detención cuando era el primer cliente. A preguntas que le realizo la defensa del imputado [NOMBRE_21] dijo que tiene 38 años y que [NOMBRE_21] tiene 27, que [NOMBRE_23] es su actual pareja. Contó que el hermano de

[NOMBRE_21] era muy conocido, porque peregrinaba a la virgen en silla de ruedas y [NOMBRE_21] acompañaba a su hermano. Dijo que ella trabajaba de licenciada para la Municipalidad de Aguilares y que ponía lugares para que puedan descansar los que peregrinaban. Cuando conoció a [NOMBRE_21] estaba embarazada de su hija de seis meses. Luego se comunicó con él por Facebook. Relató que primero convivieron en la localidad de Aguilares. Él trabajaba de albañil en ese tiempo en Alberdi, era un trabajo informal, dijo que él tiene realizada la escuela primaria. En relación al alquiler del departamento, dijo que cuando ella llegó ya estaba alquilado y que la persona que indicaba el trámite del departamento era el administrador del edificio. Sobre "Cielo" relató que es de Tucumán, que la contactó por Facebook y ella le contó que había un departamento en el piso 2° para alquilar. Cuando "Cielo" y la "Cordobesa" llegaron a alquilar el departamento no les alcanzo el dinero, entonces subieron a saludarla al 3° piso y [NOMBRE_21] acordó con ellas que trabajen ahí. Ellas eran del ambiente prostibulario. Dijo que sus fotos estaban en [NOMBRE_22] y que hacía pases, que la relación laboral la arreglaban con [NOMBRE_21]. Que el contrato de alquiler figuraba por tres meses. Las chicas iban y se retiraban solas al salón vip. Relató que el administrador exigía un dinero, ella quiso preguntar porque y le dio a entender que ya no haga subir más

personas, la empujó, le dieron una perimetral con el administrador. Dijo que las chicas sabían lo que hacían ahí. Agregó que el marido de Gina manejaba la página [NOMBRE_24] cobraba una parte, para subir la foto y dar la dirección. Contó que la primera vez que fue detenida quedó con arresto domiciliario. Pidió ver a [NOMBRE_21]. Le revocaron el arresto domiciliario porque tuvo un ataque de pánico con intento de suicido, la trasladan a la unidad IV. Su esposo [NOMBRE_23] llamó a gendarmería. Dijo que su nombre de fantasía es [NOMBRE_25] y que su hija se llama [NOMBRE_25], que tuvo inconvenientes con su familia cuando se enteraron que se prostituía y que la Dra [NOMBRE_26], jueza de familia, le dio una tenencia provisoria a los padrinos de [NOMBRE_25]. Expresó que en el departamento de 25 de mayo, se hacían 15 a 20

pases por día y que ella era la que más trabajaba. El dinero lo manejaba [NOMBRE_27]. Que "Cielo" tenía una tarjeta hospitalaria. Señaló que cuando fue el allanamiento le encontraron poco dinero, que era de la asignación familiar de su hija. Dijo que su relación con [NOMBRE_21] comenzó en diciembre de 2018 hasta el 2019, que los fines de semana [NOMBRE_21] iba a Aguilares a su casa. Dijo que su oficio era licenciada en masoterapia y rehabilitación. Que trabajó en un consultorio que alquilaba un traumatólogo y ella lo ayudaba, era el Dr. [NOMBRE_28], al frente del edificio. En el mismo consultorio realizaba las tareas y también en la Avenida Roca, cerca de una Shell. Relató que Gina tenía dos prostíbulos, uno por la [NOMBRE_29] y que ella no estuvo en ninguno de esos allanamientos. Dijo también que ella hizo denuncias de todos los prostíbulos. Dijo que "Bebecita" y "Cielo" son la misma persona, MDL. Respecto a los negocios contó que se cobraba un interés del 30 por ciento, el dinero que se prestaba era de los dos, que la dueña del departamento le entregó las escrituras del mismo a [NOMBRE_21] a cambio de un préstamo. Sobre el episodio del parque manifestó que cuando la llevaron al [NOMBRE_30] vieron las marcas que le había dejado el administrador y el portero. Que le tomaron declaración de la comisaria XI y que la llevaron a un edifico con empleados judiciales, dijo que en la denuncia indicó los nombres de las personas que la atacaron y que cuando le dieron el alta volvió con [NOMBRE_21] al departamento y ella no estaba en uso de sus facultades. En el hospital pedían que alguien se haga cargo. Contó que en el departamento no tenían diálogo, que trabajaba y estaba encerrada en su habitación. Dijo que ella no tenía llave del edificio. Que [NOMBRE_21] la acompañó a denunciar. Respondiendo a la querella dijo que estuvo 3 meses en el departamento de 25 de mayo. Que primero vivían [NOMBRE_21] y ella y después las chicas estas. Prácticamente vivían, "Bebecita" y la "Cordobesa". Dijo que ella firmó un alquiler con personas en la 25 de mayo. Sobre dijo que si dice quién es la

van a encontrar muerta. Dijo que en el departamento había un posnet a nombre de [NOMBRE_21] y no a nombre de ella.

Al momento de hacer uso de las últimas palabras dijo que ella quiere recuperar su vida, que se siente doblemente defraudada por la fundación, que quiere recuperar a su hija y quiere vivir una nueva vida con sus dos hijas y ser una buena madre para ellas. Que fue prostituta por la salud de su hija. Admite y acepta sus problemas de salud mental. Pide justicia.

[NOMBRE_31]

Al momento de prestar declaración, al inicio de la audiencia, [NOMBRE_6] dijo que tiene 27 años, que al momento de los hechos tenía 20. Que estudió hasta noveno grado y que se dedicaba a la albañilería. Expresó que su familia se compone por sus padres y un hermano, que vivían todos juntos en San Miguel de Tucumán. Dijo que conoció a [NOMBRE_32] en una peregrinación a Catamarca, que ahí ella le pidió su número de teléfono. Que luego la comunicación fue por WhatsApp. Señaló que cuando la conoció en el 2017 ella estaba embarazada, que en el 2018 no tuvo más comunicación con ella. Que en el 2020 ella lo buscó a través del Facebook de su hermano. Se fueron a vivir a Aguilares, convivieron 2 años. Los primeros 6 meses fue una relación linda. Ella le mentía que trabajaba en el Sanatorio Roca. Ella le decía que lo que él ganaba no le alcanzaba para vivir. Dijo que [NOMBRE_32] lo amenazaba, le decía que lo iba a denunciar por violencia de género y se pegaba sola. Después de 1 año se animó a decirle de que trabajaba. Ella le quemó la mitad de su ropa. Sobre los hechos dijo que en la cámara Gesell se escucha clarito quien manejaba el prostíbulo. Contó que [NOMBRE_32] buscó por Facebook alquileres, así consiguió el de calle 25 de mayo. Que ella firmó el contrato, pagó tres meses de alquiler. Había una habitación del departamento que estaba cerrada. A la semana que vivían en ese departamento [NOMBRE_32] rompió la puerta, estaba lleno de papeles y de ahí encontró los papeles del departamento. Relató que en el departamento nunca se hicieron préstamos. Que [NOMBRE_32] le sacó un diploma de contador para él y de enfermera para la “Cordobesa”, que sólo se hizo un préstamo a un policía y tenía la letra [NOMBRE_32]. Sobre las chicas dijo que las conoció a través de una comunicación con

[NOMBRE_32], el bajó y las saludó. Las chicas les dijeron que necesitaban trabajar en el departamento porque tenían hijos. El discutió con [NOMBRE_32] y se quiso ir, ella lo amenazó, se golpeó sola y dijo que se iba a suicidar. Dijo que él estaba enamorado de ella, hacia cualquier cosa por ella. Él le dijo

que ella haga lo que quiera en el departamento pero que él iba a seguir con su trabajo. Contó que los horarios de trabajo los arreglaban con [NOMBRE_25] y que ella era quien subía a la página web las fotos de las chicas. Algunas chicas venían con sus fotos y ella las publicaba. Dijo que las chicas no vivían ahí pero que cumplían un horario de trabajo. Había tres habitaciones. Cuando lo alquilaron solo estaban disponibles 2. Él tenía una llave y [NOMBRE_32] otra. El portero les abría a veces o él. Las chicas se manejaban solas. Dijo que la mayoría de la plata recaudada quedaba para [NOMBRE_32]. Manifestó que él no sabía usar aplicaciones bancarias. Que [NOMBRE_32] sacó a su nombre una cuenta y ella siempre terminaba transfiriendo a su cuenta de nuevo. Dijo que cuando declaró la primera vez, todavía estaba perdido y ella le decía que se haga cargo, que iba a salir en tres años. Ella fue 3 veces a visitarlo cuando él estaba detenido. Expresa que él no es una persona violenta. Que hay cámaras en el edificio que a veces salía a las 10 de la mañana y volvía a las 5 de la tarde. El administrador y el portero tenían comunicación con ella. Contó que, en una ocasión, llegó un papel de desalojo porque ya se había cumplido el contrato. [NOMBRE_32] empezó a hacer pagares con papeles. Fueron a la comisaria, diciendo que los querían desalojar y llevó esos papeles. Contó que en el allanamiento se secuestraron siete [NOMBRE_33] que estaban en la habitación cerrada. No sabe de quienes eran. Dijo que él sabía que [NOMBRE_32] tenía ataques de pánico, que estaba medicada con pastillas y gotas. Contó que cuando a ella se le terminaba la medicación, ella misma hacía de nuevo las recetas y lo mandaba a él a comprarlos. Dijo que [NOMBRE_32] lo llamó un día diciendo que quería hacer una escena con el administrador y el portero. Un día a la tarde le dijo que vayan a buscar un documento que venía de Buenos Aires. Él se fue a buscarla al parque hasta que la encontró, y ella le dijo que llame al 911. La llevaron a un

hospital. A la mañana le dieron el alta, fueron al departamento, y ella le dijo que con esa denuncia iban a ganar. Relató que el día del allanamiento ingresó Gendarmería, que estaba [NOMBRE_32], él y “Córdoba”. Que [NOMBRE_32] nunca estuvo ni dopada ni en pañales. Gendarmería le dio un pañal porque se orinó encima. Él no podía ayudarla a la manutención de su hija. Contó que las chicas iban solas, tenían teléfono, documento, que cumplían sus horarios y se iban, que no limpiaban y no se les descontaban nada.

2.PRUEBA PRODUCIDA

2.1 PRUEBA TESTIMONIAL

Durante la audiencia se reprodujeron los testimonios en Sala Gesell de las víctimas TV01 y TV02. R.R.G. Seguidamente declaró el personal de la de Gendarmería Nacional Esteban Aníbal Cayo,

[NOMBRE_34], [NOMBRE_35], [NOMBRE_36], [NOMBRE_37], [NOMBRE_38]; la testigo del allanamiento ciudadana [NOMBRE_39]; la vecina del edificio de 25 de Mayo 363 de la ciudad de San [NOMBRE_40]; el administrador del edificio de 25 de Mayo 363 de la ciudad de San [NOMBRE_41]; las integrantes del [NOMBRE_42] Integral de Asistencia a las [NOMBRE_43] y [NOMBRE_44]; las integrantes de la [NOMBRE_2] por la lucha contra la trata de personas [NOMBRE_45], [NOMBRE_46] y [NOMBRE_47]; [NOMBRE_48] Psicológico de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán; [NOMBRE_49] Psicológico del Ministerio Público Fiscal de Tucumán; la Secretaria de Estado, [NOMBRE_50] y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán María Guadalupe Casas; la testigo ciudadana [NOMBRE_20]. Finalmente, se tuvieron por incorporadas por acuerdo de partes las declaraciones testimoniales

brindadas en el curso de la instrucción por la vecina del edificio de 25 de Mayo 363 de la ciudad de San [NOMBRE_51], y por los porteros del citado edificio [NOMBRE_52] y [NOMBRE_53].

2.2 PRUEBA DOCUMENTAL

En el desarrollo de las audiencias de debate se exhibieron fotografías y se reprodujo un video correspondientes al acceso del edificio de [DOMICILIO_3] de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, con la conformidad de las partes, se incorporó al plexo probatorio la prueba documental que individualizaron las partes en la audiencia. 3 ALEGATOS FINALES

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Dr. [NOMBRE_8] analizó los hechos y la prueba, cuestionó las teorías del caso de las defensas y examinó la responsabilidad de los imputados. Solicitó que se declare que los hechos delictivos probados en debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres; que se declare la responsabilidad penal de los acusados como coautores del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento en perjuicio de TV1, TV2, [NOMBRE_54] y MDCG, con la explotación sexual consumada en todos los casos, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por la pluralidad de las mismas (arts.145bis, 145ter incs. 1, 4 y penúltimo del CP conf. Ley 26.842), imponiéndosele a [NOMBRE_21] la pena de diez años de prisión y a [NOMBRE_32] la pena de ocho años de prisión; que en razón de lo previsto en los arts. 210, 220 y 221 del CPPF se mantenga la prisión preventiva de

ambos acusados; que en virtud del art. 23 del Código Penal se proceda al decomiso de todos los objetos secuestrados y se ordene la inhibición general de bienes de los acusados; que en virtud del artículo 29 del Código Penal, el artículo art. 28 de la ley 26.364 y ccdtes se establezca la obligación solidaria [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] de pagar una suma de $9.000.000 a cada una de las víctimas en concepto de

reparación económica; que se ordene como medida cautelar urgente la medida de bloqueo nacional de sitio web www.skokka.com.ar y skokka.com, con carácter preventivo y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva respecto del fondo.

ALEGATO DE LOS [NOMBRE_55] "[NOMBRE_2] POR LA LUCHA CONTRA [NOMBRE_56] [NOMBRE_57]

Los Dres. [NOMBRE_9] y [NOMBRE_10] adhirieron a lo manifestado por la acusación pública y realizaron un análisis integral de la prueba. Seguidamente desde la teoría del delito examinaron la responsabilidad de los acusados considerando que llevaron adelante un emprendimiento criminal con división del trabajo entre ellos. Destacaron la centralidad de la reparación integral en tanto eje rector del reconocimiento de la importancia de la persecución del delito de trata. Pidieron una pena de doce años de prisión para ambos acusados. Hicieron reserva de caso federal.

ALEGATO DE LA DEFENSA DE [NOMBRE_6] El Dr. [NOMBRE_11] analizó los hechos no controvertidos y analizó la prueba de cargo que incrimina a su asistido. Destacó la asimetría que existe entre [NOMBRE_21] y la acusada en edad, nivel de instrucción, características de personalidad e historia de vida. Solicitó absolución de su asistido en los términos del artículo 3 del CPPN e inmediata libertad, y subsidiariamente que su responsabilidad sea analizada a la luz del artículo 127 primer párrafo del Código Penal en calidad de partícipe secundario, porque solo abría y cerraba las puertas y proporcionaba seguridad, tareas absolutamente fungibles. Cuestionó la indemnización, expresando que la fiscalía con adhesión de la acusación privada no aportó elementos para analizar las razones que justifican una indemnización de un monto tan elevado. Remarcó que el prostíbulo funcionó sólo dos meses. Señaló que la fiscalía se olvida de la dignidad de [NOMBRE_21] que cumplió pena en una comisaría, que a él nunca le dieron arresto domiciliario como a [NOMBRE_32] a

la que se la revocaron. Señaló que por estar en una comisaría a su asistido le impidieron acceder a los beneficios de educación y trabajo, lo que hace que su pena en calidad de procesado sea indigna desde su

detención. Agregó que tal situación le impide hasta costear la indemnización que eventualmente recaiga sobre él. Indicó que el fiscal solicita pena de diez años y la querella de doce sin explicar por qué, que para su asistido solo aplicaron agravantes, nada de atenuantes. Pidió que, si el Tribunal considera que corresponde el delito de trata de personas, se aplique una pena mínima por ser primera pena, y que, si se aplica una indemnización, que la misma sea proporcional a las condiciones concretas de vida de su asistido. Hizo reserva de caso federal.

ALEGATO DE LA DEFENSA DE [NOMBRE_1] La Dra. [NOMBRE_13] pidió la absolución e inmediata libertad de su asistida por aplicación de la cláusula de no punibilidad, en tanto la conducta que se le enrostra ha sido desplegada en un marco de revictimización. Analizó la prueba producida en la audiencia. Destacó que la historia de vida y la salud mental [NOMBRE_32] han condicionado la autonomía de su conducta. Examinó la situación de vulnerabilidad de su asistida. Destacó que una persona con enfermedad mental es una persona vulnerable y que hay obligación de protegerla, que el problema de salud mental de su asistida no es su culpa, que no puede demonizársela por padecerlo. Señaló que [NOMBRE_21] vivió de la explotación sexual [NOMBRE_32] que era su mujer, y de otras. Solicitó la reincorporación de su asistida al [NOMBRE_58]. Consideró que el pedido de condena en calidad de coautora es un exceso, y también el agravante de pluralidad de víctimas. Cuestionó el monto de la reparación por ser arbitrario, en tanto no se encuentra justificado.

4 [NOMBRE_59]

A los fines del pronunciamiento se plantearon las siguientes cuestiones: ¿Existió el hecho y es autor responsable el imputado?

En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?

En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?

4.1 PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS PROBADOS Y [NOMBRE_60] Ha quedado acreditado que los imputados [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6] llevaron adelante un emprendimiento criminal de trata de personas con fines de explotación sexual en un prostíbulo que funcionaba bajo modalidad privado en el departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, entre el 01 de marzo de 2022 (fecha de inicio del contrato de

locación temporal del inmueble suscripto por ambos acusados) y el 12/08/2022 (fecha del allanamiento en el mencionado lugar).

Es en el marco de esa actividad comercial ilegal los imputados captaron y acogieron a una pluralidad de víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, con aprovechamiento de sus situaciones de vulnerabilidad, y con consumación de la explotación sexual.

A partir de las investigaciones que culminaron con el allanamiento del prostíbulo fueron individualizadas con precisión tres víctimas, [NOMBRE_54] -que es la joven que fue encontrada en el prostíbulo en ocasión de dicha medida- y TV01 y TV02 que prestaron declaración en la instrucción en Sala Gesell.

Si bien las acusaciones mencionan también como víctimas a [NOMBRE_54] y MDCG, en el curso del debate no se aportaron elementos que permitan determinar con certeza que fueron sexualmente explotadas en el prostíbulo de calle 25 de mayo 363 por los acusados.

Durante la audiencia se reprodujeron los testimonios brindados por TV01 y TV02 en Sala Gesell. De esas declaraciones surgen patentes las conductas típicas desplegadas por los acusados, las agravantes y la forma de intervención de estos en el injusto.

TV01 dijo que conocía a [NOMBRE_25] (nombre que empleaba la acusada para designarse) de cuando había trabajado con ella en un departamento de Congreso al 1700 por cuenta propia, un lugar que alquilaba una amiga suya a la que [NOMBRE_25] y ella le pagaban para trabajar también allí. Precisó que eso duró dos o tres meses. Agregó

que luego [NOMBRE_25] se contactó por Facebook con ella y le propuso trabajar junto a tres chicas más, y que en ese lugar también estaba [NOMBRE_27].

Recordó la testigo víctima que, aunque [NOMBRE_25] le ofreció trabajar de lo mismo que había hecho antes, le dijo que le tenía que dar el 30 por ciento de lo que ganara, porcentaje que luego se incrementó al 40 y finalmente hasta el 60 por ciento. Precisó que [NOMBRE_25] le decía que los incrementos obedecían a que le aumentaban el alquiler. Indicó que ella no manejaba la plata, que a la plata los clientes se la daban a ellos, en referencia a los acusados. Agregó que además debía pagarle a [NOMBRE_25] por el anuncio que

hacía en una página (en referencia a un sitio web) con fotos. Remarcó que había un cliente de la Brigada con el que ninguna quería trabajar porque les faltaba el respeto, pero que ellas lo mismo lo tenían que atender.

La testigo víctima suministró también precisiones respecto de las modalidades de explotación, su consumación y la existencia de una pluralidad de víctimas.

Dijo que trabajaba desde las 3 de la tarde, pero que debía llegar antes para prepararse, y que lo hacía hasta las 9 de la noche, aunque [NOMBRE_25] después empezó a exigirle que se quedara más tiempo. Agregó que los fines de semana trabajaban desde las 12 del mediodía a las 12 del mediodía siguiente. Sobre el precio de los pases dijo que eran de 3000 pesos la media hora y 5000 pesos la hora. Señaló que además de ella en el departamento trabajaban Clotilde y otra chica, que ella era la más chica, que de las otras dos una tenía 22 años y la otra 29 o 30, y que cada dos semanas aparecían otras chicas porque [NOMBRE_25] y [NOMBRE_27] publicaban anuncios en la página solicitando chicas. Precisó que esas chicas concurrían dos o tres días y luego no iban más porque no les gustaba, y que eran jóvenes, de 16 o 17 años, que la más chica tenía 14 años, que en total ella habrá visto a ocho chicas en esa situación. Agregó que a las chicas que se iban las escrachaban por Facebook, que les hacían cualquier maldad, y que [NOMBRE_27] les decía que tenía gente. También dijo que cuando las chicas no se sentían en condiciones de trabajar les daban cremas, pastillas, óvulos, pero que ella cuando se sentía mal directamente no iba, que

inventaba cualquier cosa para no ir. Precisó que en el departamento de la 25 [NOMBRE_25] nunca trabajó.

Sobre el privado dijo que se trataba de un departamento con cocina, comedor, lavadero y tres habitaciones, que los pases se hacían en las habitaciones, que entre los clientes vio gente uniformada, policías de la calle y de la Brigada, médicos del sanatorio de enfrente, que los clientes consumían alcohol y drogas, y que se los ofrecían a las chicas, pero que ella nunca aceptaba, aunque algunas chicas si lo hacían. Agregó que supuestamente [NOMBRE_27] tenía un amigo que llevaba la droga.

Del relato de su historia de vida surge que TV01 es una persona de escasos recursos, que proviene de una familia que no le proporcionaba adecuado sostén, que tiene un hijo a su cargo, que su hijo no tiene contacto con su padre, que no tiene educación completa, que a la fecha de los hechos se encontraba en una situación de precariedad laboral. Dijo que vive con su hijo, un hermano menor que ella, su madre y su padrastro; que su madre no trabaja; que el sostén económico de la familia es su padrastro; que dejó la escuela

para trabajar y mantener a su bebé; que ya estando embarazada comenzó a trabajar limpiando en casas de familia y cuidando niños, que lo hizo hasta un año después de tener a su hijo, pero que eran trabajos inestables, que cuando la necesitaban la llamaban.

Sobre los acusados, dijo que [NOMBRE_25] y [NOMBRE_27] manejaban el privado, que primero decía que alquilaban el lugar, y que después empezaron a decir que era de ellos, y que además también tenían un privado en Aguilares, y que pensaban abrir una casa para trabajar en un country. Explicó que [NOMBRE_25] y [NOMBRE_27] manejaban el dinero, que [NOMBRE_25] las informaba a las chicas sobre las condiciones de trabajo; y que [NOMBRE_27] subía y bajaba a los clientes instruyéndolos de que dijeran que iban al privado por plata, y controlaba el tiempo de permanencia de los clientes. Mencionó que ambos tenían carácter fuerte con ellas, que les decían muertas de hambre, y que ella se aguantaba porque realmente necesitaba la plata. Puntualizó que en los tres meses que trabajó en la 25 una vez hubo una pelea fuerte cuando [NOMBRE_25] publicó unas fotos reales de unas chicas que habían trabajado ahí y ellas fueron a reclamarle.

Agregó que ella se peleó dos veces con [NOMBRE_27], que la primera vez la insultó y quiso pegarle mientras ella le decía que quería irse bien y nada más. Recordó que a una chica que trabajaba en Aguilares la obligaron a trabajar en la 25, que le decían que tenía que trabajar por lo que había comido.

En el caso de TV02, de su declaración surge una descripción pormenorizada de las acciones de captación y acogimiento con fines de explotación sexual, las características de tal explotación y las agravantes.

La testigo víctima recordó que antes de empezar a trabajar con los acusados comenzó a comunicarse con ella por Facebook una mujer que trabajaba en la calle y en departamentos. Agregó que un día puso en su estado su número de teléfono y esa mujer empezó a comunicarse con ella, le dijo que se pusiera a trabajar. Ella le dijo que no, que prefería cagarse de hambre a trabajar así. Después esa mujer le dijo que le iba a pasar una captura de una mina que andaba buscando para trabajar en un departamento re bien, mencionándole que ella ya estaba trabajando con esa gente. Agregó que un día la buscó en una página, en [NOMBRE_22], pero escribía mal el nombre y no la encontraba. Finalmente habló de nuevo con su amiga, le preguntó cómo se entraba a la página de [NOMBRE_22]. La amiga le pasó un link y empezó a ver chicas ofreciendo servicios y le dijo que se comunique con la mujer del departamento. Así, estando adentro de la página le mandó un mensaje a la mujer, y ahí, de inmediato, la contactó. Esa mujer se presentó como Cristal. Ella le contó que tenía seis hijos, que quería trabajar y la mujer le ofreció que se tome un remis y ella se lo pagaba para que

hablen, y que vaya viendo si se animaba. Le precisó que había muchos clientes, de tribunales, de la policía, de bancos. Ella le dijo que ni ropa interior tenía, y la mujer le dijo que no se preocupara que ella tenía todo. La cita era a las 4 de la tarde. Ella se bañó y preparó, pero no fue. Al día siguiente, la mujer le insistió que fuera diciéndole que con eso sus hijos iban a estar re bien. Explicó que la necesidad que había en su casa la llevó a que se comunicara de nuevo, que esa vez la atendió una mujer que se llamaba [NOMBRE_25] que le dijo que ya le pasaba con Cristal, que le pasó, que no tardó nada y con la misma voz le dijo "dale, venite, te pago el

remis, abajo estará un chico grandote, blanco, esperándote". Precisó que a ella le daba vergüenza contactarlo al chico, pero [NOMBRE_25] le dijo que no se preocupara, que el chico estaba acostumbrado. Fue en el remis hasta la cuadra del edificio, del departamento no bajaban, ella se preguntaba cómo iba a pagar el viaje, esperó a la altura de la guardia del 9 de Julio y finalmente el chico la llamó, fueron arriba. En el departamento le ofrecieron tomar algo, [NOMBRE_25] muy atenta le ofrecía si quería comer algo. Le dijo que [NOMBRE_27] las protegía, que iba a poder trabajar tranquila. Le mostró las habitaciones. Recordó que ella era chica, que estaba de pollera, que miraba todo, que se preguntaba que mierda estaba haciendo ahí. Primero fueron a una habitación, luego a otra, donde había de todo, pelucas, extensiones, maquillajes, ropa interior, un botiquín con pastillas. [NOMBRE_25] le hizo la planchita, la maquilló, le pintó las uñas y le dijo que le haría fotos.

Señaló además que [NOMBRE_25] le dijo que trabajaban de lunes a lunes, que le podían dar un día para estar con sus hijos. También le mencionó que si quería le podía colocar un inyectable para ganar más dinero por tener relaciones sin forro. También le dijo que se trabajaba re bien, que por día se podía llevar 15.000 o 20.000 pesos, que ellos se agarraban el 40 por ciento y le daban a ella el 60. Le indicó que allí podía bañarse y prepararse comida, que ella no cocinaba porque estudiaba, que tenía pastillas por si quería también. Agregó que ellos ponían los horarios, que había dos turnos, de 8 a 16 horas, o de 8 a 18 horas en horario corrido, y otro turno de 18 horas a 6 de la mañana. El precio era 3500 pesos la media hora que en realidad eran 20 o 25 minutos. Precisó que, sin embargo, el precio podía variar según la cara del cliente, que al precio lo fijaba [NOMBRE_25] según la cara, que hay caras de pelotudos, picaros, pillos, que a los abogados y policías [NOMBRE_25] les hacía descuento porque decía que podían necesitarlos. Explicó que los clientes podían pagar en efectivo o por transferencia bancaria, que a ella y a las otras chicas [NOMBRE_27] y

[NOMBRE_25] les bajaban las aplicaciones de Mercado Pago, Voilá y Express, que cuando llegaba un cliente y pagaba con trasferencia ellas debían pasarle el CBU.

Dijo que [NOMBRE_25] y [NOMBRE_27] tenían cuadernos donde anotaban los servicios, y

que [NOMBRE_25] también trabajaba, pero solo haciendo tríos con otra chica que era medio gordita, que a ella nunca le tocó hacer tríos con [NOMBRE_25].

Por otra parte, TV02 dijo que en el departamento además de ella había tres chicas más.

Del relato de TV02 además surge que se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por sus explotadores. Desde el primer contacto que toma con la imputada la testigo víctima explicita sus necesidades, la necesidad de sostener económicamente a sus seis hijos. TV02 relató en audiencia que vive con sus seis hijos en La Banda, que los más pequeños van a la primaria y los más grandes a la secundaria, que está separada desde hace cuatro años del padre de sus hijos. Recordó que antes vivía con sus padres en [NOMBRE_61], que es un lugar muy feo al que casi nunca va porque hay mucha delincuencia, mucha droga, que algunos de sus hermanos tienen problemas de droga; que su madre los abandonó; que su padre se hizo cargo de atenderlos; que no les alcanzaba la plata. Señaló que durante la pandemia juntaba cartón.

La explotación sexual en el caso de TV02 también se consumó. Precisó que el primer día que trabajó fue de noche. Dijo que le pidió a [NOMBRE_25] salir a comprar cosas para los chicos que empezaban las clases. Hizo las compras, fue a su casa a dejar todo, se bañó. Ellos la llamaron diciéndole que fuera a trabajar, ella les dijo que trabajaría el fin de semana, ellos le dijeron que tenía que trabajar con horarios, que no fuera si no aceptaba eso. Precisó que en realidad quien le reclamaba era [NOMBRE_27], que le dijo que él no era [NOMBRE_25], que a las 7:20 tenía que estar ahí porque a las 8 empezaban las publicaciones, que, si no iba, él perdía plata. Llamó a su hermana para que cuide a sus hijos, le dijo que iba a cuidar a personas mayores, se fue al departamento, y ahí [NOMBRE_27] le dijo “vos trabajas y te pago, si no venís pierdo plata”. Estimó que trabajó febrero, marzo, abril, con muchas suspensiones de 4 días o de otro lapso, siempre por discusiones con [NOMBRE_27] y [NOMBRE_25].

Además, TV02 narró distintas circunstancias que dan cuenta de la explotación sexual a la que fue sometida tanto ella, como otras mujeres en el

prostíbulo de calle 25 de mayo.

Recordó que una compañera que se llamaba Sole en una oportunidad sufrió un desgarro y lloraba mucho, que [NOMBRE_25] la atendió diciendo que era enfermera matriculada, que ella le dijo que había que llevarla a un hospital y [NOMBRE_25] se enojó muchísimo y la corrió. Mencionó que Sole era muy chica, que tenía unos 16 años, que tomaba pastillas porque decía que tenía esquizofrenia, que trabajaba dos semanas en la ciudad y dos semanas en Aguilares que la maltrataban mucho.

Por otra parte, recordó a [NOMBRE_62], una chica de Jujuy que estudiaba veterinaria. Dijo que [NOMBRE_25] y [NOMBRE_27] se reían de ella, de cómo hablaba, de cómo se vestía. Con relación a lo que ella cobraba dijo que ella le decía a [NOMBRE_25] que guardara sus ganancias para no gastárselas.

Agregó que tuvo un problema con unas transferencias, que ella hizo unas transferencias a pedido de [NOMBRE_25] que estaba volando en fiebre, que se equivocó, que por eso la suspendieron. Agregó que ellos nunca le dieron la plata que ella les había pedido que le guardaran con la excusa de que con eso se resarcían de las trasferencias que ella había hecho mal. Cuando ella les reclamó reaccionaron con violencia. [NOMBRE_27] le peleaba, la empujaba, le decía puta, regalada, y [NOMBRE_25] también la insultaba muchísimo, tenían una boca terrible. Ella les dijo que no quería más nada, que quería salir con la mejor de ahí, que necesitaba la plata y nada más, pero ellos no querían darle la plata. Ella empezó a gritarles, salieron los vecinos, ella le mostró fotos de lo que pasaba ahí al portero. Se fue a su casa. A la noche la llamó Naty, le dijo "no pueden haberte hecho lo que te han hecho", le dijo que se fijara en la página. Al entrar en la página vio que [NOMBRE_25] había publicado fotos con la cara de ella. La llamó, le reclamó, le dijo que su familia no podía enterarse de lo que hacía, [NOMBRE_27] le dijo "te dije que era fácil entrar, pero difícil salir de aquí". Ella les dijo que saquen la foto y que ya no les reclamaría la plata que le debían. También publicaron fotos de la Naty, ella también salió gritando del departamento. Después la llamó llorando y le contó que también habían subido sus fotos a la página. Mencionó que fue a verla a [NOMBRE_25], le reclamó de las fotos, ella le revoleó el teléfono,

se lo rompió. Ella empezó a gritarles, a acusarlos de que trabajaban con menores, que vivían del culo de ellas. Finalmente ella fue y les hizo la denuncia.

De la declaración de TV02 resulta que [NOMBRE_21] se encargaba del ingreso y egreso del prostíbulo de las mujeres y clientes, y que [NOMBRE_32] se ubicaba permanentemente en el prostíbulo,

supervisando el funcionamiento del lugar y cobrando a los clientes, y que además se ocupaba del manejo de la página. Pero además de los roles específicos de cada uno de ellos, TV02 suministró referencias sobre su percepción de lo que constituía la dinámica interna de la relación entre los acusados. Así dijo que, aunque él era un poco más duro, ella lo manipulaba a él, ella era la cabeza de todo. Al respecto explicó que si ellas pedían un préstamo hablaban con él pensando que era quien mandaba, pero después él iba y hablaba con [NOMBRE_25], ella decía que no había plata y después él les decía “chicas no hay plata”.

Cabe tener presente que los testimonios de TV01 y TV02 se robustecen en su valor acreditante a partir de lo expresado al declarar en el debate por la psicóloga [NOMBRE_63], profesional [NOMBRE_64] de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que entrevistó a las víctimas en Sala Gesell y elaboró los informes respectivos. En tal sentido, cabe remarcar que la profesional señaló que ambas víctimas realizaron un relato ordenado y pormenorizado de las circunstancias que habían vivido, y que brindaron respuestas adecuadas a las preguntas que se les formularon.

Durante la audiencia también brindaron testimonio funcionarios estatales que tomaron contacto con los hechos juzgados antes del allanamiento realizado en la causa y durante el desarrollo de tal medida.

Con relación a las tareas investigativas de campo declararon el segundo comandante a la fecha de los hechos [NOMBRE_65] y los cabos, también a la fecha de los hechos, [NOMBRE_34] y [NOMBRE_35], todos integrantes de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales (UNIPROJUD) de Gendarmería Nacional.

[NOMBRE_65] explicó que la actuación de la UNIPROJUD tuvo origen en un

requerimiento judicial vinculado a la determinación de la existencia de explotación sexual en un departamento de calle 25 de mayo 363 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Precisó que primero realizaron investigaciones aleatorias con resultado negativo, que luego prosiguieron y arrojaron resultados positivos. Así pudo establecerse que al citado departamento concurrían masculinos que habían obtenido cita previa mediante la página web [NOMBRE_22] y contacto telefónico posterior.

[NOMBRE_66] señaló que a partir de las tares de campo pudo observarse el ingreso de masculinos al departamento, y que quien los acompañaba para ingresar y salir del edificio era [NOMBRE_21], y que lo mismo hacía con las señoritas que estaban allí. A partir de tareas de observación además se pudo establecer

que el horario de mayor ingreso de masculinos era entre la siesta y las 19 horas, cuando entraban entre 10 y 18 masculinos. También indicó que entrevistándose con masculinos que entraban y salían del departamento es que pudo saberse que [NOMBRE_21] actuaba como encargado del prostíbulo y seguridad de las señoritas, en tanto que [NOMBRE_32], una señora gordita, cobraba a los clientes en el departamento. Precisó que hablando con un cliente éste le explicó que si quería ingresar al prostíbulo debía concertar una cita previa, que para hacerlo debía ingresar a [NOMBRE_22] y de allí contactarse con un número de Whatsapp.

[NOMBRE_35] señaló que hablando con un cliente pudo obtener el CBU de una cuenta de [NOMBRE_21], y destacó que durante la semana concurrían al departamento de 10 a 15 masculinos, en tanto que los fines de semana de 20 a 30.

En cuanto al allanamiento practicado el 12/08/2022 en el departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en el debate declararon el personal interviniente de la UNIPROJUD (el subalférez a la fecha de los hechos [NOMBRE_36], la segunda comandante abogada [NOMBRE_37], y los ya mencionados cabos [NOMBRE_34] y [NOMBRE_35]) y la testigo ciudadana [NOMBRE_39].

[NOMBRE_36] relató pormenorizadamente las distintas instancias del allanamiento. Dijo que recibido el oficio que requería la medida el personal

interviniente buscó testigos ciudadanos y se realizó el ingreso. Precisó que el portero les habilitó la entrada al edificio, que llegaron por ascensor al departamento a allanar, que golpearon la puerta para evitar romperla. Explicó que abrió [NOMBRE_21], quien inicialmente opuso resistencia y luego fue reducido. En el lugar encontraron a tres personas, al mencionado [NOMBRE_21], a [NOMBRE_32] y a una presunta víctima. Agregó que una vez que fue asegurado el departamento ingresaron los testigos y el resto de las personas que intervenían en la medida, esto es, el restante personal de Gendarmería Nacional, el personal de la [NOMBRE_2] y los testigos ciudadanos. Seguidamente se dio lectura al oficio de allanamiento; se separó a la presunta víctima de los otros ocupantes del departamento y se la derivó con el personal de la [NOMBRE_2] que la asistió y entrevistó. Explicó que luego se requisó a [NOMBRE_32] y a [NOMBRE_21], y con posterioridad a los diferentes espacios del inmueble, procedimiento del que resultó el hallazgo de los elementos secuestrados entre los que se encontraban celulares, chips de distintas empresas de celulares, un pen drive, pelucas, un juguete sexual, profilácticos, un gel íntimo, documentación, un sello de un médico,

recetarios, tarjetas de débito, documentos nacionales de identidad, objetos todos que se detallan en el acta de procedimiento.

Por otra parte, el declarante refirió en particular a las conductas de los acusados durante el desarrollo de la medida. Dijo que, aunque [NOMBRE_21] inicialmente opuso resistencia a la medida intentando impedir el ingreso del personal actuante, con posterioridad se tranquilizó y ya no opuso resistencia. [NOMBRE_67], en cambio, dijo que la misma a lo largo de toda la medida permaneció nerviosa, que agredió al personal de Gendarmería Nacional y de la Fundación, que a él cuando le comunicó su detención intentó atacarlo físicamente y el personal que se encontraba en el lugar se lo impidió. Agregó que también agredió a las doctoras [NOMBRE_68] y Laguna. Señaló además que [NOMBRE_32] permanentemente manifestaba que se sentía mal, y que se le brindó atención llamando al 107 y convocando a personal de salud del Escuadrón 55.

[NOMBRE_69], explicó que como personal técnico de Gendarmería Nacional fue designada para participar del allanamiento para verificar su formalidad y por su calidad de mujer por la naturaleza de la medida, señaló que el desarrollo de la medida fue problemático por la conducta [NOMBRE_32], quien permanentemente estuvo muy nerviosa, y le faltó el respeto y la amenazó en varias oportunidades. Agregó que también agredió a la doctora Laguna, y que impidió que los intervinientes tomaran asiento. Precisó que, más allá de su nerviosismo, [NOMBRE_32] estaba ubicada en tiempo y espacio. Sobre [NOMBRE_21] expresó que, si bien al comienzo de la medida estaba nervioso, después permaneció tranquilo y trataba de calmar a [NOMBRE_32].

[NOMBRE_65] y [NOMBRE_35] refirieron circunstancias en lo esencial semejantes a las ya aludidas precedentemente. [NOMBRE_65] recalcó que mientras que [NOMBRE_21] se mantuvo tranquilo durante toda la medida salvo en su tramo inicial, [NOMBRE_32] estuvo constantemente nerviosa y agredió al personal interviniente, más allá de que en su percepción se encontraba ubicada en tiempo y espacio. También señaló que [NOMBRE_32] decía permanentemente que estaba enferma, que se orinaba, que se había orinado, lo que motivó que personal interviniente fuera a una farmacia cercana a comprar pañales porque no había en el departamento. Por otra parte, señaló que le parecía que [NOMBRE_32] tenía una especie de dominio sobre [NOMBRE_21], que permanentemente le indicaba qué tenía que hacer.

[NOMBRE_70] dijo que fue convocada para participar del allanamiento como testigo. Recordó que en el departamento había tres personas, dos mayores y una chica a la que el personal de la [NOMBRE_2] se la

llevó a una habitación. Detalló que el personal de Gendarmería recorrió el departamento, revisó todo. Al serle exhibido el secuestro reconoció los preservativos nuevos y usados, un juguete sexual, pelucas, ropa interior, un sello, un recetario, los elementos de cobro con tarjeta, los DNI, un pen drive. Respecto de las personas mayores dijo que el varón estaba tranquilo, pero que la mujer estaba sacadísima, que gritaba y amenazaba a todos constantemente, que estaba muy ofuscada, que se oponía a todo de mala manera.

Precisó que, aunque decía que estaba mal tenía puesto un reloj de control y se veía todo normal.

Además, declaró en la audiencia [NOMBRE_38], quien a la fecha de los hechos era médica de Gendarmería Nacional y fue convocada al allanamiento para evaluar los antecedentes de salud de los acusados. Al respecto dijo que, si bien [NOMBRE_21] le comentó antecedentes de dolores precordiales, del examen que le realizó estaba descartada la patología cardiológica. Sobre [NOMBRE_32] explicó que la misma le refirió que padecía incontinencia urinaria y que tomaba un psicofármaco, Clonazepam. Precisó que al momento del examen no presentaba incontinencia urinaria. Sobre su situación de salud general dijo que se presentaba lucida y con sus parámetros vitales estables.

En el curso del debate además declararon la vecina del edificio [NOMBRE_71] y el administrador del edificio [NOMBRE_72], y se incorporaron por lectura, por acuerdo de partes, las declaraciones de [NOMBRE_73] y los porteros [NOMBRE_52] y [NOMBRE_53]. Todos suministraron información relativa al conocimiento que tuvieron de las actividades criminales que se desarrollaban el departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 de San Miguel de Tucumán.

[NOMBRE_74] dijo que vive en el departamento 3° C del edificio desde que nació y tiene 45 años. Explicó que en el edificio todos los propietarios se conocen y que prácticamente todos viven allí. Señaló que a la fecha de los hechos escuchaba permanentemente ruidos raros procedentes del departamento 3° B, y que preguntando qué sucedía allí al administrador y al portero le informaron que allí había una financiera, lo que no resultaba verosímil porque los ruidos se oían también de noche y los fines de semana. Agregó que el movimiento en ese departamento era constante, que en varias oportunidades los vecinos llamaron a la policía, que de marzo a julio de 2022 en el edificio se vivía una situación de indefensión terrible. Explicó que nunca tuvo contacto con quienes vivían en esa época en el 3° B, que, como los demás vecinos, trataba de evitarlos. Indicó que por la situación el administrador colocó una cámara de seguridad.

[NOMBRE_75] dijo que vive en el departamento 2° B del edificio de calle 25 de mayo 363 de San Miguel de Tucumán. Sobre los hechos juzgados dijo que desde que se mudaron un chico y una señora al departamento 3° C del edificio aproximadamente en marzo de 2022 hubo permanentes movimientos de muchas personas y disturbios. Explicó que ante esa situación en una oportunidad se acercó a ese departamento y llamó a la puerta, pero que nadie la atendió. Agregó que pasados dos meses pudo contactarse con el chico al que le pidió que cesaran los ruidos en la madrugada porque tenía bebés, pero que él le dijo que era prestamista, que no había ruidos, y la trató de loca. Luego los ruidos se incrementaron, una noche se pelearon dos chicas en el hall del edificio, ella encontró dos policías y les pidió ayuda, y otra noche hubo nuevos conflictos y llamó al 911.

[NOMBRE_76] dijo que entre abril y mayo de 2022 por informaciones que le proporcionaron el portero y los vecinos tomó conocimiento de la situación de que era probable que en el departamento 3° B se estaban llevando a cabo actividades ilícitas. Al respecto precisó que llamaba la atención la permanente circulación de personas, a toda hora en el departamento en cuestión. Precisó que al principio sospechaban de una actividad comercial, pero una noche hubo una discusión entre un chico y una chica y a partir de ahí ya pensaron en algo ilícito. Agregó que luego la vecina de abajo contó que escuchaba todo el día sonidos sexuales, y que lo mismo escuchaba una chica del tercer piso, quien dijo además que veía chicas desnudas en ese departamento por una ventana del suyo.

Frente al problema que se vivía dijo el testigo que habló con [NOMBRE_27] en la planta baja, que le contó lo que se decía y le pidió que se fuera, que [NOMBRE_27] negó todo y dijo que era prestamista. También señaló que se comunicó telefónicamente con [NOMBRE_32], que le planteó la situación y ella negó toda actividad ilícita. Aclaró que a [NOMBRE_32] nunca la vio.

Ante la imposibilidad de zanjar la situación dijo el testigo que se comunicó con [NOMBRE_77], una persona que conocía del Ministerio de Desarrollo Social donde trabaja, para que lo orientara acerca de qué hacer. Finalmente presentó una

denuncia ante la [NOMBRE_2].

Por otra parte, explicó que, a partir de lo que ocurría, [NOMBRE_32] lo denunció en dos oportunidades; la primera acusándolo de haberla agredido físicamente en la calle Salta, la segunda, en julio,

acusándolo por abuso sexual. Agregó que por la segunda denuncia le pusieron una perimetral, aunque hasta la fecha nunca fue convocado a prestar declaración indagatoria, que esa denuncia está archivada.

[NOMBRE_78] dijo que es portero en el edificio de 25 de mayo 363 desde hace 15 años, que trabaja allí en el turno de día, y que conoce a [NOMBRE_32] y a [NOMBRE_21] desde que ingresaron al departamento 3° B en marzo de 2022. Explicó que, con su hermano, también portero del edificio que trabaja en el turno noche, empezaron a sospechar que pasaba algo raro porque desde el primer día que llegaron esas personas al 3° B observaron que permanentemente subían hombres, y también mujeres. Indicó que, pasado un tiempo, con su hermano reportaron la situación con el administrador y con los vecinos. Agregó que cuando habló una vez con [NOMBRE_21] éste le dijo que el movimiento de personas tenía que ver con su actividad de prestamista, pero no resultaba creíble porque al departamento subían hombres, pero también mujeres. Precisó que a los dos meses en el departamento había unas siete u ocho mujeres. Señaló que con el tiempo se escuchaban permanentes gritos y discusiones, que una de las chicas dijo que no la estaba pasando bien ahí, que estaban ejerciendo la prostitución. Recordó una pelea de dos mujeres que salieron a la calle. Mencionó que en una oportunidad la acompañó a la propietaria del departamento cuando a [NOMBRE_32] y a [NOMBRE_21] se les había terminado el contrato de alquiler, y [NOMBRE_21] dijo que no se iba a ir porque estaba haciendo los trámites para quedarse con el departamento. Agregó que [NOMBRE_21] le hizo denuncias a él, a su hermano, al administrador, a la propietaria del departamento, pero todo quedó en la nada porque eran mentiras. Recordó que [NOMBRE_21] era prepotente, quería meter miedo.

[NOMBRE_53] dijo que es portero en el edificio de 25 de mayo 363 desde hace 19 años, que se desempeña en el turno noche. Sobre los hechos de la causa

dijo que pasado menos de un mes desde que [NOMBRE_21] y [NOMBRE_32] llegaron al departamento empezaron los problemas, que ellos decían que eran prestamistas pero que día y noche entraban mujeres, y también hombres, a veces borrachos, drogados que permanecían un rato y bajaban. Recordó una pelea de dos chicas que les dijeron que tuvieran cuidado porque en el 3° B había un prostíbulo, que el muchacho no les había pagado. Explicó que esas personas en tres meses armaron un problema grandísimo en el edifico que siempre había sido muy tranquilo.

Durante la audiencia [NOMBRE_79], licenciada en trabajo social y desde el 2022 es coordinadora del [NOMBRE_42] Integral de Asistencia a las [NOMBRE_80] que funciona bajo la órbita del Ministerio de

Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán, dio precisiones sobre la intervención del citado programa en la causa.

Al respecto dijo que las víctimas fueron abordadas por el equipo técnico del [NOMBRE_42] a requerimiento judicial que las había individualizado en calidad de tales. Recordó que durante la instrucción las dos víctimas que determinaron que se encontraban en condiciones de declarar lo hicieron en Sala Gesell con acompañamiento del personal del [NOMBRE_42], y que luego de declarar continuaron en contacto con ambas, que a TV01 asistiéndola, a TV02 sólo con acompañamiento. Precisó que mientras que la asistencia es psicosocial, el acompañamiento es sólo psicojurídico. Remarcó que las dos víctimas que declararon provienen del interior, de la zona semiurbana, y que del relato de ambas surgen que se encontraban en situación de vulnerabilidad, que detectaron problemas de salud mental, consumo de drogas, niños a cargo, maternidad monoparental, embarazos, fragilidad económica.

[NOMBRE_45], psicóloga de la [NOMBRE_2], que participó del allanamiento que se realizó en la causa, dijo que junto a otras integrantes del [NOMBRE_81] tomó contacto con [NOMBRE_54], la joven que se encontraba en el prostíbulo. Recordó que la vio en una habitación sentada en una cama grande, junto a la cual se veía un cesto con profilácticos y un par de botas con profilácticos dentro; que luego de presentarse se intentó entablar un diálogo con ella, pero que se dificultaba porque en el lugar se

vivía una considerable tensión, con gritos; que obtenida la autorización pertinente se trasladó a la joven a la [NOMBRE_2] donde pudo tranquilizarse y brindar información sobre el prostíbulo.

Es a partir de las declaraciones de las víctimas enmarcadas en el restante plexo probatorio producido en la audiencia que se han acreditado los hechos juzgados en la presente causa, esto es, ha podido determinarse que los imputados [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] captaron y acogieron a una pluralidad de víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, con aprovechamiento de sus situaciones de vulnerabilidad, y con consumación de la explotación sexual.

Las acciones de captación surgen de los testimonios de las víctimas cuyas declaraciones fueron reproducidas durante el debate.

En el caso de TV01, la seducción [NOMBRE_32] para que la misma trabaje en condiciones de explotación surge de que se conocían -porque habían trabajado juntas por cuenta propia en un departamento de

Congreso al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán- y se concreta cuando la imputada la contacta por Facebook y le ofrece trabajar junto a tres chicas más en un departamento en el que también estaba el acusado.

[NOMBRE_67] de TV02, la captación de despliega cuando una amiga de la misma que trabajaba en la calle y en departamentos le dice que se contacte con una mujer que tenía un departamento en el que se trabajaba muy bien. Aunque con dudas, ante sus apremios económicos se puso en contacto con [NOMBRE_32] quien le propuso trabajar con ella. La acusada mediante una serie de maniobras (pagarle el traslado al prostíbulo en un remis para la primera entrevista, ofrecerle bebida y comida, hacerle conocer las instalaciones, maquillarla, manifestarle que [NOMBRE_27] las protegería por lo que podría trabajar tranquila) es que logra ganar su voluntad para que preste servicios sexuales en condiciones de explotación.

El acogimiento surge de las declaraciones de TV01 y TV02 en el debate. Ambas dieron cuenta de que los acusados les proveyeron el lugar en el que la explotación sexual se verificaba, así como también se encargaban de la búsqueda de

clientes, el ingreso y egreso de los mismos y de la recepción y control del dinero que se obtenía.

La explotación sexual también resulta de lo testimoniado por TV01 y TV02. De sus declaraciones se deriva que [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] obtenían un lucro de la prestación de servicios sexuales por ambas.

TV01 manifestó que la plata de los clientes era recibida por los acusados, que primero le tenía que dar el 30 por ciento de lo que ganara, luego el 40 y finalmente hasta el 60 por ciento. Explicó además que la acusada le decía que los incrementos del porcentaje respondían al aumento del alquiler del departamento. También prueba el aprovechamiento ilegítimo del trabajo sexual ajeno la circunstancia de que la testigo víctima explicó que debía pagarle a la acusada por el anuncio de los servicios sexuales que hacía en la página web que usaba. Dijo asimismo que los acusados regulaban el funcionamiento por turnos del prostíbulo, que ella trabajaba desde las 3 de la tarde, pero que debía llegar antes para prepararse, y que los hacía hasta las 9 de la noche, aunque después la acusada le exigió que se quedara más tiempo, y que los fines de semana trabajaba desde las 12 del mediodía, hasta las 12 de mediodía siguiente. Sobre el precio de los pases dijo que era de 3000 pesos la media hora y 5000 pesos la hora.

Por su parte, TV02 dijo que por los servicios sexuales que prestaba debía entregarle el 40 por ciento a los acusados, quienes organizaban el funcionamiento del prostíbulo por turnos, de 8 a 16 horas, o de 8 a 18 horas en horario corrido uno, y otro de 18 horas a 6 de la mañana. Precisó que la acusada le dijo que si quería le podía colocar un inyectable para ganar más dinero por tener relaciones sin protección, lo que revela un completo desprecio por la salud de la víctima especialmente reprochable teniendo en cuenta que la acusada tenía acceso a medicamentos, sello de un médico y un recetario conforme surge del secuestro obrante en la causa. El control económico de los acusados que da cuenta de la explotación sexual también resulta de que TV02 dijo que, más allá de que había un precio establecido para los pases, [NOMBRE_32] fijaba el precio según la cara del cliente y

conforme los beneficios que pudieran reportarle (explicó que cobraba menos a abogados y policías porque podían eventualmente necesitarlos en el futuro). Tal control económico también resulta del control de las modalidades de pago por los acusados. TV02 dijo que los clientes podían pagar en efectivo o por transferencia y que para la segunda modalidad ellas debían pasarles un CBU, y que además ambos acusados les bajaban a sus celulares las aplicaciones de Mercado Pago, Voilá y Express. Sobre el pago por transferencia, cabe reparar en que entre los elementos secuestrados en el allanamiento se hallaron postnets. Dijo también que los acusados anotaban los servicios en unos cuadernos que tenían.

De las declaraciones de TV01 y TV02 surgen también múltiples referencias que delinean la explotación sexual por los acusados.

TV01 recordó que había un cliente de la Brigada con el que ninguna de las mujeres quería trabajar porque les faltaba al respeto, pero que ella lo mismo lo tenía que atender, lo que da cuenta de la existencia de prácticas sexuales en las que su consentimiento se encontraba absolutamente vulnerado. Por otra parte, mencionó que cuando las chicas no se sentían en condiciones de trabajar los acusados les daban pastillas, óvulos, cremas, lo que revela la forma en que anteponían el lucro a la salud de las mujeres que, en todo caso, sólo se consideraba como condición de posibilidad para continuar con la explotación de sus cuerpos. Además, refirió a que ante situaciones de conflicto entre las mujeres y sus explotadores éstos le gritaban, les decían muertas de hambre, y mencionó que a una chica que trabajaba en Aguilares la obligaron a trabajar en el departamento de la calle 25 de mayo diciéndole que tenía que trabajar para pagar lo que había comido.

TV02 también refirió a una situación que expone el absoluto desprecio por la situación de salud de las mujeres sólo compatible con la explotación de sus cuerpos. Refirió que Sole, una chica con problemas de salud mental, sufrió un desgarro y lloraba mucho, y ante ello [NOMBRE_32] la atendió diciendo que era enfermera matriculada, y corrió a la testigo víctima cuando sugirió que había que llevarla a un hospital.

Además, TV01 y TV02 coincidieron en que cuando las mujeres pretendían poner fin a la situación de explotación sexual se exponían a maltratos verbales y físicos por parte de los acusados y conllevaban, en último término, la consecuencia de que resultaran expuestas en las actividades que desarrollaban. Así, TV01 puntualizó que en los tres meses que trabajó recordaba una pelea fuerte que se desencadenó cuando la acusada publicó las fotos reales de las chicas en la página web y ellas fueron a reclamarle. TV02, a su vez, relató que cuando reclamó porque los acusados no le daban el dinero que ella les había pedido que le guardaran pretextando que no lo hacían porque así se resarcían de unas trasferencias que ella había hecho mal, reaccionaron con violencia. Frente a esa situación ella les gritó, salieron los vecinos, ella le mostró fotos de lo que allí ocurría al portero y se fue. A la noche la llamó su compañera Naty avisándole que la acusada había publicado fotos con la cara de ella en la página web.

En cuanto a los agravantes a la conducta reprochada a los acusados, la prueba producida también los acredita.

La consumación de la explotación sexual dimana con evidencia de los testimonios de TV01 y TV02, ambas fueron sexualmente explotadas por los acusados prestando servicios sexuales con los clientes que concurrían al prostíbulo durante los meses que permanecieron allí.

La existencia de una pluralidad de víctimas surge de las declaraciones de TV01 y TV02, de las investigaciones realizadas en el curso de la instrucción por Gendarmería Nacional hasta el cese de la actividad delictiva por el allanamiento del 12/08/2022, y de lo declarado en audiencia por el administrador, los porteros y las vecinas del edificio en el que se encuentra emplazado el departamento en el que funcionaba el prostíbulo.

TV01 dijo que en el departamento trabajaban tres mujeres, Clotilde, otra mujer y ella; que ella era la más joven, y que de las otras mujeres una tenía 22 años y la otra 29 o 30. Agregó que, sin embargo, cada dos semanas aparecían otras mujeres que llegaban por los anuncios que hacían los acusados en la página web;

que esas mujeres iban dos o tres días y después se iban porque no les gustaba; que esas mujeres generalmente eran jóvenes, de 16 o 17 años, aunque llegó a ver a una chica de 14 años; que en total habrá visto a unas ocho mujeres en esa situación.

Por su parte, TV02 mencionó que, en el prostíbulo, además de ella, trabajaban tres mujeres más.

De las declaraciones en audiencia de los integrantes de la UNIPROJUD de Gendarmería Nacional que efectuaron tareas de campo en las adyacencias del prostíbulo consistentes en observaciones y entrevistas con clientes ([NOMBRE_65], [NOMBRE_34] y [NOMBRE_35]) resulta que en el prostíbulo trabajaban una pluralidad de mujeres, conclusión que se robustece con las referencias al movimiento de clientes. [NOMBRE_66] señaló que el horario de mayor ingreso de clientes era entre la siesta y las 19 horas, horario en que concurrían entre 10 y 18; [NOMBRE_35] indicó que los días de semana concurrían al prostíbulo entre 10 y 15 hombres, y los fines de semana 20 a 30.

El administrador del edificio, los porteros y las vecinas durante el debate en lo esencial coincidieron en señalar que desde que [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] ingresaron al departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 pudieron observar la permanente circulación de hombres y mujeres que entraban y salían de allí a toda hora. El administrador mencionó que una vecina del edificio por una ventana de su departamento veía chicas desnudas en el departamento 3° B. El portero [NOMBRE_78] puntualizó que a los dos meses de la llegada de los acusados en marzo de 2022 al departamento 3° B había allí siete u ocho mujeres.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, la misma aparece reportada con claridad a partir de los testimonios brindados en la instrucción en Sala Gesell.

TV01 dijo que vive con su hijo, su madre, su padrastro y su hermano más chico; que su padrastro es el principal sostén económico de la familia; que su madre no trabaja; que tuvo a su hijo a los 14 años; que desde antes del nacimiento de su hijo dejó la escuela para poder mantener a su hijo; que trabajaba limpiando casas,

pero sin continuidad; que el padre de su hijo no tiene contacto con él. Tales referencias revelan que a la fecha de los hechos se trataba de una persona de bajos recursos, escaso nivel de instrucción, con un niño a cargo, que provenía de una familia que carecía de las capacidades para asistirla.

TV02 dijo que vive en La Banda con sus seis hijos a los que cría sola porque el padre no tiene contacto con ellos, que se separó de su esposo hace cuatro años; que durante la pandemia para subsistir salía a juntar

cartón; que antes vivía en La [NOMBRE_61] donde hay problemas de droga y delincuencia; que cuando vivía con sus padres la plata no alcanzaba. De su relato resulta que a la fecha de los hechos era una mujer de escasos recursos económicos, cabeza de una familia monoparental con seis hijos, que provenía de un hogar carente de capacidades para suministrarle asistencia.

Ambas testigos víctimas, además, al relatar circunstancias vinculadas con la explotación sexual a la que las sometían los acusados permanentemente aluden a que las necesidades económicas que experimentaban constituían un elemento constante de condicionamiento de sus conductas. Siempre la falta de dinero aparece como el presupuesto de continuar en la actividad que realizan en condiciones crecientemente peores a partir del incremento del porcentaje de ganancia que retenían sus explotadores.

A la situación de vulnerabilidad de las víctimas también se refirió la licenciada [NOMBRE_82] en cuanto dijo que cuando las asistieron detectaron problemas de consumo, embarazos y niños a cargo siendo madres solteras, fragilidad económica.

Es a partir del plexo probatorio analizado que se ha acreditado que los acusados captaron y acogieron a una pluralidad de víctimas en situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotarlas sexualmente, y que consumaron tal explotación sexual en innumerables oportunidades.

Ahora bien, en lo tocante a la responsabilidad de los acusados en los hechos que les son enrostrados, la prueba producida demuestra que los mismos llevaron en

conjunto un emprendimiento criminal con roles diferenciados, pero con protagonismos semejantes, lo que los coloca en el lugar de coautores.

Sobre los roles diferenciados, ha podido determinarse que mientras que [NOMBRE_32] controlaba el área interna del prostíbulo -comunicación de las “condiciones de trabajo” a las futuras trabajadoras sexualmente explotadas, supervisión de los pases, gestión de la página web [NOMBRE_22] a la que subía anuncios de servicios sexuales y con la que se contactaba con los prostituyentes, cobro a los prostituyentes y pago a las mujeres sexualmente explotadas-, [NOMBRE_21] controlaba el área externa - permaneciendo apostado en las adyacencias del edificio de 25 de Mayo 363, se encargaba del ingreso y egreso al departamento de las trabajadoras sexualmente explotadas y de los prostituyentes- (declaraciones de TV01, TV02 y personal de la UNIPROJUD que realizó las tareas de investigación anteriores al allanamiento).

A ello cabe sumar, sin embargo, que también se ha probado que los acusados realizaban indistintamente algunas actividades. Así, por ejemplo, TV01 y TV02 han relatado que ambos se ocupaban de controlar la asistencia al prostíbulo, implementar y gestionar los pagos de los clientes por transferencias, aplicar suspensiones ante no conformidades con las conductas de las trabajadoras sexuales, amenazarlas, y constreñirlas a que no abandonaran la actividad.

Por otra parte, de la división de roles descripta surge que, aunque [NOMBRE_32] por disposiciones de su personalidad desplegaba actividades vinculadas a la organización de la actividad ilegal desde un lugar manifiestamente dominante y extrovertido, [NOMBRE_21] actuaba como su contracara, desde un lugar más parco, pero con una determinación de voluntad autónoma, en el sentido de que no actuaba el hecho de otro, sino uno que quería como propio. En esa dirección, TV01 mencionó a [NOMBRE_32] y a [NOMBRE_21] como propietarios del prostíbulo de 25 de mayo 363, y también de otro en Aguilares, y señaló que querían abrir una casa para trabajar también en un country. Por otra parte, explicó que ambos tenían carácter fuerte con las chicas. TV02, aunque en un tramo de su declaración afirmó que, si bien él era un poco más duro, ella lo manipulaba a él, que ella era la cabeza de todo,

en otro tramo de su testimonio señaló que el acusado le mencionó “te dije que era fácil entrar, pero difícil salir de aquí”, lo que con toda evidencia da cuenta de su protagonismo en el emprendimiento criminal.

En el desarrollo del allanamiento también quedaron expuestas las disposiciones de personalidad diversas de los acusados, el histrionismo [NOMBRE_32] y la actitud sosegada del acusado. Todas las personas que participaron de la medida (testimonios del personal de Gendarmería Nacional, de la [NOMBRE_2] y de la testigo ciudadana) coincidieron en señalar que mientras que [NOMBRE_32] durante toda la medida se mostró violenta y exaltada, el acusado, luego de una resistencia inicial, se mantuvo tranquilo. Ahora bien, a partir de la prueba producida no resulta posible derivar, como corolario de tales disposiciones de personalidad diversas, una conclusión que desplace la coautoría. De los testimonios de TV01 y TV02 y de las declaraciones del personal de la UNIPROJUD que realizó las investigaciones anteriores al allanamiento surge patente que los encargados del prostíbulo eran ambos acusados.

Las conductas descriptas y acreditadas colocan a los imputados [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] en la calidad de coautores de los injustos que se les enrostran y, consecuentemente, descalifican las tentativas defensistas de descargar la autoría de los mismos en el consorte de causa.

Fecha de firma: 15/04/2025
Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA

En el caso de la imputada [NOMBRE_32], su defensa técnica solicitó su absolución en el marco de la excusa absolutoria establecida por el artículo 5 de la Ley 26.364 en el entendimiento de que su asistida era una víctima más del delito del que se la acusa, que obró con voluntad viciada por los problemas de salud mental que padece, su difícil historia de vida (maternidad temprana como consecuencia de un abuso sexual, enfermedad de una de sus hijas, falta de contacto con una de sus hijas) y el accionar de [NOMBRE_21] que la explotó sexualmente capitalizando su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, la prueba producida no brinda andamiaje a tal pretensión.

Al respecto, resulta necesario preliminarmente puntualizar que no se

desconoce ni la ardua historia de vida de la imputada, ni sus problemas de salud mental. Ambos extremos han quedado expuestos a partir de la declaración de la propia imputada en el curso de la audiencia, y de los testimonios de las licenciadas [NOMBRE_82] y [NOMBRE_44] que se encargaron de su asistencia como integrantes del [NOMBRE_42] Integral de Asistencia a las [NOMBRE_80] en el marco de una causa anterior en la que la imputada había sido individualizada como presunta víctima. Incluso puede en alguna medida considerarse el testimonio de [NOMBRE_20], amiga de la acusada que dijo que la conoció en el prostíbulo de calle San Lorenzo al 200 donde ambas se desempeñaban haciendo pases, aunque sin perder de vista que tal declaración tiene bajo valor acreditante por provenir de una condenada por delitos de trata de personas con fines de explotación sexual con pena cumplida, que actualmente se encuentra procesada con prisión preventiva en otra causa que versa sobre el mismo injusto.

De lo que se trata, sin embargo, es de que tales factores no afectaron la autodeterminación de la acusada en orden a considerar que su conducta resulta compatible con la excusa absolutoria cuya aplicación se pretende.

Sobre los problemas de salud mental, cabe tener presente que, aunque la imputada [NOMBRE_32] los padece, se ha determinado que tales afecciones no afectaron la capacidad de comprensión de sus actos.

En esa dirección, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de expedirse con relación a si la acusada padecía de una incapacidad mental sobreviniente que determinara la suspensión del proceso a su respecto, luego de entrevistarla, el 13/01/25 produce un informe que en las

conclusiones consigna que la misma posee sus facultades mentales conservadas desde el punto de vista médico legal.

A ello se suma que todas las personas que intervinieron en el allanamiento coincidieron en sostener que, aunque la acusada se mostraba exaltada, se encontraba ubicada en tiempo y espacio.

Y, por último, resulta decisivo reparar en lo declarado en audiencia por la

perito ofrecida por la propia defensa [NOMBRE_83], psicóloga que se desempeña en el [NOMBRE_64] Psicológico del Ministerio Fiscal de Tucumán, profesional que en febrero y marzo de 2021 la entrevistó a [NOMBRE_32] en dos oportunidades, una en forma virtual y la otra de manera presencial. Dijo la profesional que la acusada se trata de un sujeto de alto riesgo tanto para sí, como para terceros; que tiene un enorme nivel de impulsividad que determina que pueda efectuar pasajes al acto sin mediaciones; que tiene un estado de fragilidad psíquica vinculado a una constitución psíquica fallida; que del análisis de sus numerosos legajos un diagnóstico que puede valorarse es psicosis sin resquebrajamiento de la personalidad que lleve al delirio, pero que la conduce a una interpretación muy singular de la realidad en la que aparece una falla en el mecanismo de la represión que opera para vivir en sociedad; que su personalidad la conduce a la fabulación y a la manipulación. Pero, por otra parte, la declarante con toda precisión estableció que su cuadro de salud mental no le impide a [NOMBRE_32] comprender sus actos, que tiene una comprensión de la legalidad, que puede distinguir lo que está bien y lo que está mal.

En cuanto a la difícil historia de vida de la acusada, aunque la misma pueda tener incidencia en la determinación de la pena conforme se analiza en la tercera cuestión, no relega en absoluto su responsabilidad en los hechos que se le enrostran. Entender lo contrario implicaría validar la idea de que una existencia atravesada por la desventura constituye un expediente para desplegar conductas antisociales gravemente lesivas de bienes jurídicos de terceros sin consecuencias jurídicas.

Por último, la hipótesis de la defensa de que [NOMBRE_21] explotó sexualmente a la acusada tampoco resulta acreditada a partir de los testimonios de TV01, TV02, y del personal de la UNIPROJUD que llevó adelante las investigaciones previas al allanamiento. A ello cabe sumar que, como la defensa del acusado lo ha sostenido en ocasión del alegato de clausura, existía una evidente asimetría etaria, cognitiva y cultural

entre [NOMBRE_21] y [NOMBRE_32] que la ubicaba a ésta en una posición favorecida frente a aquel. Tal situación, aunque no elimina el

protagonismo de [NOMBRE_21] en la ofensa criminal conforme se examina infra, al menos con toda seguridad aparta la idea de que existiera un condicionamiento determinante de la voluntad de [NOMBRE_21] sobre [NOMBRE_32].

Es en función de lo examinado que la excusa absolutoria del artículo 5 de la Ley 26.364 no puede ser aplicada en la medida en que su alcance comprende conductas en las que el agente haya obrado coaccionado o con voluntad viciada por falta de autodeterminación, lo que en el caso no se verifica. La imputada [NOMBRE_32] con autonomía y libertad llevó adelante un emprendimiento de explotación sexual de mujeres en un prostíbulo que manejaba junto a [NOMBRE_21].

Es el rol de la acusada en el prostíbulo que ha quedado demostrado con la prueba producida en la audiencia un elemento determinante a propósito de la imposibilidad de excluirla de responsabilidad en el plano de la culpabilidad. En este sentido, no resulta aplicable lo sostenido por este Tribunal, con otra integración, en la sentencia de juicio oral dictada en causa “IMPUTADO: [NOMBRE_84] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: [NOMBRE_2] Y OTRO (Expte. [EXPEDIENTE_2])” - jurisprudencia que invoca la defensa para sostener la aplicación del instituto en estudio- en cuanto allí el supuesto fáctico de la decisión es absolutamente diverso en cuando involucraba, entre otras circunstancias, la conducta de una persona que se probó que desplegó un obrar en una situación de coacción que en el caso ha quedado demostrado que no existe. Otro tanto sucede a propósito de la referencia de la defensa a la sentencia de juicio oral dictada por este Tribunal en causa “IMPUTADO: [NOMBRE_85], LUISA Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) (Expte. [EXPEDIENTE_3])”, en tanto allí el presupuesto de la absolución, entre otros factores, fue la desatención del género y la vulnerabilidad de la acusada en el desarrollo de la persecución penal, cuestiones que han sido objeto de exhaustivo debate y prueba en la presente causa y forman parte del juicio de responsabilidad efectuado.

[NOMBRE_67] del imputado [NOMBRE_21], la defensa solicitó su absolución por

la duda y, subsidiariamente, que se encuadre su conducta en el aprovechamiento de la prostitución ajena en los términos del artículo 127 del Código Penal como partícipe secundario, con fundamento en que su asistido constituía un eslabón fungible del obrar [NOMBRE_32] y en la asimetría que existía entre ambos,

puntualizando que los separa un abismo de edad, que mientras que [NOMBRE_32] tiene estudios terciarios según sus propios dichos, [NOMBRE_21] tiene estudios primarios, que [NOMBRE_32] a la fecha en que inició su relación con [NOMBRE_21] tenía conocimiento de la vida prostibularia, en tanto que [NOMBRE_21] provenía de una familia consolidada, trabajaba como albañil y vivía en el interior.

La pretensión de absolución de la defensa de [NOMBRE_21], tampoco puede tener acogida favorable en tanto la prueba producida en la audiencia lo coloca desplegando conductas típicas del injusto que se le atribuye en calidad de coautor en tanto encargado del prostíbulo de 25 de Mayo 363. Tanto las referencias que suministran TV01 y TV02, como los testimonios del personal de la UNIPROJUD que desarrolló las tareas de campo en la instrucción demuestran que junto a [NOMBRE_32] llevó adelante un emprendimiento criminal de trata de personas con fines de explotación sexual con consumación de la explotación. En todo caso, el condicionamiento cultural por edad y nivel de estudios habrá de ser tenido en cuenta en la determinación de la pena, pero no lo releva de la responsabilidad por el injusto que se le enrostra.

Cabe puntualizar, sin embargo, que tampoco es de recibo la proposición subsidiaria en el sentido de subsumir el reproche a la conducta en la figura del artículo 127 del Código Penal. Es que si bien resulta complicada la delimitación entre el tipo penal de trata de personas con el fin de explotación sexual (artículo 145 ter de la Ley 26.363) y el tipo penal de proxenetismo o rufianería, entre ambas existe un concurso aparente (concurso de leyes) desde que un tipo contiene o involucra necesariamente al otro. A esa conclusión se arriba señalando que el primer dispositivo describe un estado psicológico en el sujeto pasivo, su vulnerabilidad, y un verbo típico, captar, que no son abarcados por la segunda

norma; en otros términos, no aprehende el artículo 127 la totalidad de la conducta materializada por el sujeto activo, lo que sí hace el artículo 145 bis, operando así el desplazamiento por imperio de la regla de especialidad.

Es por lo precedentemente considerado que los hechos juzgados han sido acreditados, y también la responsabilidad de los imputados [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] por su intervención en calidad de coautores en los mismos.

4.2 SEGUNDA CUESTIÓN

4.2.1 [NOMBRE_86]

Corresponde analizar el modo en que debe subsumirse la actuación de [NOMBRE_1] y de [NOMBRE_6].

Al respecto, se tiene especialmente presente que el origen, sentido y alcance del delito aquí tratado debe su metodología a verdaderos “mercaderes del ser humano”, donde resalta una relación sádica entre el victimario y su víctima, esto es, una relación que no se da de sujeto a sujeto, sino de sujeto a objeto, puesto que las víctimas explotadas no se tratan más que de una mercancía según la visión del explotador, negándole precisamente al ser degradado su condición de ser humano digno y libre.

La figura típica, y acorde a su ubicación sistemática en nuestro Código Penal, demuestra el interés del legislador por proteger la libertad individual, entendida no solo como la libertad de movimiento y de desplazamiento, o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también, como la prevención de la tranquilidad psicológica y el derecho a un ámbito de intimidad.

Si bien lo mencionado hace entender que el bien jurídico protegido es la libertad individual, no debemos dejar de sopesar que las conductas delictivas dirigidas a las víctimas de trata de personas no solo afectan de una manera directa a la libertad propiamente dicha, sino que también lesionan y ponen en peligro a otros bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como ser la vida, la

integridad física y psíquica, el patrimonio, el honor, el mantener un normal desarrollo sexual, etcétera, tratándose de un delito pluriofensivo.

Ahora bien, que el bien jurídico sea preponderantemente la libertad, no implica que las víctimas tengan que ser privadas de su libertad ambulatoria de manera efectiva, o encontrarse encadenadas en una habitación, siendo necesario y razonable que, a la víctima, como fue probado en el presente caso, le sea lesionada su libertad de autodeterminación como persona.

La conducta desplegada por [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6] resulta reprimida no solo en el ámbito local, sino también en el plano internacional, a través del Protocolo para [NOMBRE_87] y [NOMBRE_57], [NOMBRE_88] y Niños, que complementa la [NOMBRE_89] contra la [NOMBRE_90], que ha definido a la trata de personas, como: “la captación, el trasporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para

obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (Protocolo disponible en http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic.sp. Pdf.).

En este orden de ideas, las nuevas figuras legales introducidas al texto legal nacional, que fueran insertadas dentro de los delitos contra el bien jurídico libertad, responden al franco cumplimiento por parte del Estado Argentino del protocolo antes referenciado, y por ende es necesario mencionar que estas figuras típicas penales se encuentran previstas en tutela del bien jurídico protegido -la libertad individual-. Esto así toda vez que: "…La ubicación de

estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 13. 780, "[NOMBRE_91] s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. El 28/08/2012).

Con igual criterio, [NOMBRE_92] expresa: "la identificación de la libertad con el bien jurídico protegido en este delito, no se distancia de la definición de dignidad que comprenden el conjunto de atributos que corresponden a la esencia humana y con el objeto jurídico de protección del delito de trata se encuentra en una relación armoniosa respecto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en lo que la referencia a la dignidad es constante" (Cfr. [NOMBRE_92], Agustina, citada por [NOMBRE_93], Delito de trata de personas y otros delitos conexos, Advocatus, p. 195).

El temperamento explicitado ha sido receptado por el legislador nacional en la ley 26.842 (sancionada el 19/12/2012 y promulgada el 26/12/2012), modificatoria de la ley 26.364 (sancionada el 09/04/2008 y promulgada el 29/04/2008) que en su artículo 25 sustituye el artículo 145 bis del Código Penal con la siguiente redacción:

"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.".

Asimismo, la ley en cita en su artículo 26 sustituye el artículo 145 ter del Código Penal con el siguiente texto:

"En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez

(10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.".

Por otra parte, la ley 26.842 en su artículo 1 sustituye el artículo 2 de la ley 26.364, delimitando conceptualmente qué se entiende por trata de personas, qué se entiende por explotación sexual y la exclusión del consentimiento de la víctima como causal de renuncia de la tutela penal al prescribir:

"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

…c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos: … El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca en causa "[NOMBRE_94] y [NOMBRE_95] s/inf. a la Ley 26.364, Expte. [EXPEDIENTE_4] en sentencia 167 ha sostenido "…el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados".

Consideramos así que las violaciones y las lesiones que sufren las víctimas de este degradante delito calan en lo más profundo de la dignidad humana, y afectan a múltiples derechos. De allí que haya sido considerada la trata de personas como una moderna forma de esclavitud.

El comercio sexual en condiciones de explotación en la generalidad de los casos se lleva a cabo en negocios nocturnos que usualmente se denominan como pubs, whiskerías o cabarets y son de acceso público. No se trata, sin embargo, del supuesto acreditado en la presente causa, en tanto corresponde a un prostíbulo que funcionaba en un departamento bajo modalidad "privado", esto es, un local de acceso restringido al que los prostituyentes podían concurrir sólo luego de concertar cita previa a través de la página [NOMBRE_22] o por Whatsapp, conforme surge de lo testimoniado por las víctimas y el personal de la UNIPROJUD que efectuó tareas de campo antes del allanamiento.

De hecho, en el informe de la trata sexual en Argentina, a los diez años de la ley, se marca un dato interesante que refleja este cambio que los proxenetas inyectan al sistema y a los lugares de explotación. Así el 65% de las víctimas

fueron explotadas en lugares públicos (prostíbulos, pubs, cabarets, whiskerías, etc.), es decir, lugares de acceso al público, mientras que un 29% fueron explotadas en lugares privados (departamentos, alojamientos, habitaciones de hoteles, etc.) cerrados al público. Incluso el 5,5% fueron explotadas en la vía pública, sin que hubiere un lugar físico (Informe la trata sexual en argentina a 10 años de la ley, ¿qué investigó la justicia?, realizado por INECIP y la [NOMBRE_96] en Buenos Aires, 2020).

Resulta acertado el diagnóstico realizado por el [NOMBRE_97] cuando señala: “En materia de trata todavía debemos luchar contra múltiples prejuicios… debemos vencer la ilusoria idea de la prostituta feliz que puede entrar salir de su actividad con facilidad, lo cual es falso ya que se desconoce que hablamos de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías.” (DE [NOMBRE_98], “La explotación y el consentimiento”, ponencia presentada en [NOMBRE_99] de Derecho Penal, San [NOMBRE_100] [NOMBRE_101], junio de 2012; en el mismo sentido [NOMBRE_102], “El consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas y ‘El mito de la prostituta feliz´”, 25 de julio de 2014, www.infojus.gov.ar, id infojus: DACF 140489).

En el orden internacional se especifica un estatuto protectivo en la materia que considera de manera particularizada al género como una clave de comprensión ineludible. Ello a partir de la [NOMBRE_103] Sobre la Eliminación de Todas las [NOMBRE_104] Contra la Mujer ([NOMBRE_105]) y de la [NOMBRE_106] para [NOMBRE_107] y [NOMBRE_108] contra las [NOMBRE_88] o [NOMBRE_109] do Pará.

Con la vigencia de tales normas internacionales, a su vez, es que el Estado Argentino ha receptado la perspectiva de género en la comprensión de la trata de personas con fines de explotación sexual.

De esa manera, el Estado Argentino se comprometió a luchar contra toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres. La trata de personas con

fines de explotación sexual es un delito en el que sus principales víctimas son mujeres. Esta constatación no es casual si se advierte que la situación de prostitución es algo a lo que las mujeres están más expuestas que los varones, debido a una desigualdad en las relaciones de poder y en la aceptación cultural del cuerpo de las mujeres como una mercancía, para explotación y para consumo del cliente -prostituyente- (LAGARDE Y DE LOS [NOMBRE_110], Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas,

presas y locas", [NOMBRE_111] en Ciencias y Humanidades. [NOMBRE_112] de Estudios de [NOMBRE_113], 2005).

Es decir que las cuestiones relativas al género adquieren una relevancia exponencial en estos casos. Las dos Convenciones internacionales citadas, una de ellas con raigambre constitucional ([NOMBRE_105]) y la otra con jerarquía supralegal, exigen al Estado argentino que adopte las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer (artículo 2 [NOMBRE_105] y artículo 7 de la [NOMBRE_109] do Pará).

La violencia contra las mujeres, que en esta causa quedó ampliamente acreditada, constituye una forma de discriminación. En este sentido La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "[NOMBRE_114] vs. Guatemala" dijo: "La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [NOMBRE_115]. Tanto la [NOMBRE_109] do Pará (preámbulo y artículo 6) como [NOMBRE_105] (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma

que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación", así como que "la naturaleza structural de la violencia contra las mujeres está basada en el género" (Apartado 207, sentencia del 19 de mayo de 2014).

La trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de autodeterminación de las personas en manos de un tratante. Los acusados captaron y acogieron a TV01, TV02 y [NOMBRE_54], sometiéndolas a tratos indignos, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad multicausal de las víctimas para su explotación sexual con obtención de rédito económico a través de la enajenación de sus cuerpos.

Así, conforme a lo probado en la primera cuestión, ha quedado acreditado que los imputados [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] realizaron las conductas previstas y reprimidas por los artículos 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal en su texto conforme ley 26.842.

La acción típica de captación prevista por el legislador se halla acabadamente acreditada en la presente causa.

La acción de captar se vincula con la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. El alojamiento, el suministro de dinero, documentos falsificados o el encierro de la víctima con miras a su explotación, son sólo algunos de los actos típicos de la acción de captación. La acción de acoger se asocia con la acción de mantener a la víctima en un lugar seguro (Cfr. [NOMBRE_116], Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado. Con jurisprudencia, BdeF, Buenos Aires, 2018, p. 811).

Pues bien, las declaraciones de las testigos víctimas TV01 y TV02 en la presente causa ilustran la ocurrencia de la acción típica de captación y acogimiento, que se concretó con la introducción de las mismas en el giro de la

actividad delictiva, otorgándoles el departamento como un lugar seguro de trabajo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que con relación a los verbos típicos integrantes de la tipificación legal bajo examen se ha sostenido: “la comisión de cualquiera de las actividades mencionadas -basta sola una- resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado…” (Cfr. [NOMBRE_117], [NOMBRE_118], “El delito de trata de personas”, en Antecedentes parlamentarios, Ley 26.364, [NOMBRE_56] de personas y asistencia a sus víctimas, septiembre de 2008, N° 8, La Ley, p. 804).

La finalidad de explotación sexual dimana con toda evidencia de las cuestiones tematizadas en torno de la primera cuestión en este pronunciamiento. Se acreditó acabadamente que los acusados dirigieron sus acciones para obtener un beneficio económico de la actividad sexual de las víctimas.

Con relación a la finalidad de explotación sexual la doctrina sostiene: “… constituye el elemento subjetivo del tipo penal, refiere a los verbos-núcleos empelados y que son: ofrecer, captar, transportar,

trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años, que deben llevarse a cabo en cada caso, con la finalidad aludida. Como todo elemento de ultraintencionalidad, debe ser probado, porque caracteriza el delito y refiere al desvalor de la conducta. La prueba de esta ultra intencionalidad o finalidad de explotación, debe ser obtenida a partir de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en torno de las cuales se comete el delito conforme a la enunciación del tipo penal en cada hipótesis" (Cfr. [NOMBRE_93], Delitos de trata de personas y otros delitos conexos, Advocatus, p.199).

Por otra parte, también se señala que: "para que se configure este elemento subjetivo especifico del tipo -distinto del dolo- no se exige que dichos

fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de "resultado cortado", en los cuales "… la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente". (Cfr. [NOMBRE_119], [NOMBRE_120], Derecho Penal. Parte [NOMBRE_121]. 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. Nº 39).

De este modo, el elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- surge inequívocamente de lo probado en la audiencia. TV01 y TV02 refirieron que sus explotadores retenían una porción relevante de sus ganancias, y la misma fue incrementándose con el transcurso del tiempo. Por otra parte, tales ganancias operaban como un mecanismo de control sobre las víctimas. Así, TV02 relató los problemas que tuvo para cobrar la ganancia que sus explotadores le guardaban. Es relevante resaltar, asimismo, que los explotadores eran los encargados del cobro del precio a los prostituyentes, y que en los casos en los que las víctimas recibían transferencias de dinero de los prostituyentes inmediatamente debían transferir el dinero a [NOMBRE_32] o a [NOMBRE_21].

Acerca de lo normado en la parte final del artículo 145 bis del Código Penal, sostenemos que el eventual e hipotético consentimiento otorgado por la víctima de trata de personas -mayores de edad- no debe ser tenido en cuenta, ya que la norma penal claramente excluye el consentimiento de las víctimas.

Sobre esto último, [NOMBRE_122], con cita a [NOMBRE_123], nos indica que, de la idea de Estado de Derecho, que supone la búsqueda de equilibrio entre libertad y autoridad, se sigue que la única parte del comportamiento por la que una persona es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás, porque

en cuanto le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano ([NOMBRE_122], Derecho Penal parte general, Ed. [NOMBRE_124], pag, 407).

Pero si el individuo es soberano de su propio cuerpo y espíritu, entonces: ¿podría la víctima acordar su propia explotación? Como se dijo, la vigente Ley 26.842 ha avanzado en la imposibilidad de atribuirle al consentimiento de la víctima efecto jurídico (desincriminante) alguno. El legislador ha considerado que el consentimiento no resulta disponible por el particular damnificado y por ello carece de eficacia ([NOMBRE_125] L – [NOMBRE_126], El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, www.mseg.gba.gov.ar/[NOMBRE_56]/consentimiento). Es por ello, que nadie, según el espíritu del nuevo tipo penal, puede consentir su propia explotación.

Corresponde a continuación, considerar el agravante acreditado en los hechos juzgados, en función de lo prescripto por el artículo 145 ter del Código Penal.

En tal sentido, la consumación de la explotación sexual resulta probada a partir de la declaración de las víctimas TV01 y TV02, que dijeron que trabajaban en el departamento en dos turnos, que el horario de la siesta a la noche era el de mayor concurrencia de prostituyentes, que en muchas oportunidades debían prolongar sus turnos a requerimiento de los explotadores, que no podían negarse a atender a ningún prostituyente. Ello además de los secuestros realizados en el allanamiento marcan fehacientemente que en el privado administrado por los incoados se consumaban relaciones sexuales con las víctimas. Basta recordar que se describió la existencia de profilácticos usados y no, como diversos objetos con contenido sexual.

Lo procedente, no obstante tener presente que en el hecho juzgado tuvo un rol determinante la condición de vulnerabilidad pluricausal de las víctimas, conforme se ha analizado en la primera cuestión.

Finalmente, y acorde a lo desarrollado precedentemente, surge de manera evidente la configuración del supuesto factico y jurídico que contemplan las normas precitadas, probándose tanto los elementos objetivos como subjetivos

requeridos para la configuración del injusto, sumado a los postulados esbozados por la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, la subsunción adecuada para el hecho imputado a [NOMBRE_1] y

[NOMBRE_6] es la del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, con consumación de la explotación de la víctima, en perjuicio de TV01, TV02 y [NOMBRE_54] como coautores.

4.2.2 [NOMBRE_127]

En esta sentencia, en función de la prueba producida en el juicio oral y público, se ha determinado la existencia del hecho juzgado y la responsabilidad de [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6], subsumiendo sus conductas en el tipo penal que se les ha enrostrado.

Se considera que ambos son coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado, perpetrado en perjuicio de TV01, TV02 y [NOMBRE_54].

Los imputados [NOMBRE_32] y [NOMBRE_21] llevaron adelante la comisión de los hechos con voluntad dolosa contra el bien jurídico, conociendo y queriendo la realización del tipo y desplegando conductas idóneas para tal fin, más allá de que lo hayan hecho con roles diferentes y conforme sus singulares disposiciones de personalidad según se ha examinado en la primera cuestión.

4.3 TERCERA CUESTIÓN

4.3.1 [NOMBRE_128] la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos y la autoría de los acusados, corresponde proveer a su consecuencia, la sanción, determinando el quantum de la pena aplicable a [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6].

Para establecer el quantum de la pena a imponer, el Tribunal aplica el principio de proporcionalidad entre la conducta injusta cumplida y la calificación jurídica prevista con su monto sancionatorio en la ley de fondo,

teniendo presentes los parámetros fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, el artículo 40 indica: “En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal en cuanto establece: “A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de

la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

Según se colige, entre las pautas del artículo 41 algunas se relacionan estrictamente con el hecho cometido, y otras con la persona y circunstancias en que actuó el autor. Sobre la cuestión, la doctrina judicial señala que: "… siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso" (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 - [NOMBRE_129] y otros, AP 70005983); "…que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a

valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal…" (C. Fed. Casación Penal, Sala I, "[NOMBRE_130], AP 20041531").

Sentados los criterios rectores precedentes, teniendo fundamentalmente en cuenta lo manifestado por las partes, y oídos los acusados en sus manifestaciones en el curso de la audiencia, es que consideramos como justo imponer a [NOMBRE_1] y a [NOMBRE_6] la pena de ocho años de prisión, accesorias legales por igual término que el de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículos 530 y 531 del CPPN).

Corresponde puntualizar que en relación a la individualización de la pena la fiscalía dio una serie de parámetros para medir el juicio de reproche y en base a ellos precisó cada una de las penas. La querella, en cambio, no justified ni aportó nuevos argumentos que ameriten un apartamiento de aquellos fundamentos.

En consecuencia, habremos de tomar los fundamentos de la fiscalía y, no hallándose elementos para diferenciar, de forma más grave, el reproche de [NOMBRE_21], siendo que la pena solicitada a [NOMBRE_32] constituye el límite menor del delito agravado, corresponde aplicarle a [NOMBRE_21] la misma pena.

Es en el marco de la pena impuesta que se entiende adecuado mantener vigente la prisión preventiva oportunamente dispuesta con relación a ambos imputados en la modalidad vigente, sin perjuicio de que se encuentran en curso las gestiones necesarias para procurar que el imputado [NOMBRE_21] sea trasladado a una unidad penitenciaria atento a que a la fecha se encuentra alojado en una comisaría de la provincia de Tucumán.

4.3.2 REPARACIÓN INTEGRAL

La Cámara Federal de Casación Penal ha perfilado en distintos

precedentes las características inherentes a la indemnización por daños a las víctimas.

Así ha señalado que se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, con lo que, consecuentemente, el principio de legalidad, y en particular el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión; que es una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito, por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; que procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito, como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito a título lucrativo.

Ingresando al análisis de la norma penal sustantiva, la misma se encuentra dentro del Título V, “Reparación del Perjuicio”. El artículo 29 establece -en lo que aquí interesa- “La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.”

Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: “1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los

gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa". Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito, y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al partícipe por título lucrativo de los efectos del delito.

La importancia, privilegio y preferencia dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33 que,

en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: "1. [NOMBRE_67] de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2. [NOMBRE_67] de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total".

Habiendo analizado la norma penal sustantiva, resulta interesante ahondar, tal como lo desarrolla en su dictamen el Fiscal [NOMBRE_121] a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. [NOMBRE_131], en los autos [PATENTE_1]/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados "[NOMBRE_132] s/infr. art. 145 bis - conforme ley 26.842", la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código Penal y el fin que tuvo el codificador al introducirlo. "En el proyecto del Dr. [NOMBRE_133] se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo [NOMBRE_133], siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. "La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. Haciendo a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares".

Ahora bien, como dice Moreno: "Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces". "Tanto el proyecto de los Dres. [NOMBRE_134], Ugarriza y García, como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo Moreno criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es decir, que cuando se

trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora". "Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez fijará al aplicar la pena...". Más adelante se preveía "La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1º La restitución de la cosa obtenida por el delito...".

"Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa".

"En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria ordenará: 1º... 2º La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito...". La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor Rojas apoyado en opiniones de G. [NOMBRE_135] y Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la expresión en el art. 29 "la sentencia condenatoria ordenará", por "la sentencia condenatoria podrá ordenar".

Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: "Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un

distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor [NOMBRE_135] cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra ordenará por las palabras podrá ordenar. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte".

Concluyendo, el mismo Moreno explica cuál viene a ser el sistema en el Código actual: "Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las

palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. Eso significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado".

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en el "Protocolo para [NOMBRE_87] y [NOMBRE_57]" (complementario de la [NOMBRE_89] contra la [NOMBRE_90], approved por la Ley Nº 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6 establece que "Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

En esta línea de razonamiento, debe señalarse que ya existe criterio sentado en el sentido de que "…todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El

Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes".

En este contexto, debe referenciarse, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial, la siguiente:

"[NOMBRE_89] contra la delincuencia organizada transnacional", incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente [NOMBRE_103] obtener indemnización y restitución".

"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa [NOMBRE_103], que específicamente en su artículo 6to, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas. (art 6.6).

[NOMBRE_136] sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la [NOMBRE_137] que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de "reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" y revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de

vulnerabilidad "que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización."

Corte Interamericana de Derechos Humanos, [NOMBRE_138] 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Expresando que resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ej., pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado de vulnerabilidad, deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social.

"[NOMBRE_120] sobre protección de víctimas y testigos", incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución [PATENTE_2]/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

Las "[NOMBRE_139] sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial [NOMBRE_140], marzo de 2008): "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas

personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la

pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (capítulo 1, sección segunda).

"Carta [NOMBRE_141]", aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial [NOMBRE_142].

Allí se establece -en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser "oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos."

Y en lo que al anclaje jurídico específico de la reparación integral dispuesta concierne, cabe considerar junto al código de fondo lo prescripto artículo 28 de la Ley 26.364 y el artículo 7 de la [NOMBRE_109] do Pará.

El artículo 28 de la Ley 26.364 en lo pertinente dispone: "En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria… deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito".

El artículo 7 de la [NOMBRE_109] do Pará en su inciso g) establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:…g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la reparación integral planteada por el Fiscal y la querellante y, en consecuencia, disponer que [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6] deberán pagar a TV01, TV02 y [NOMBRE_54], de manera solidaria, a cada una de ellas, la suma de $ 3.000.000 (pesos tres millones), actualizable mediante el IPC publicado por el INDEC al momento del efectivo.

La suma establecida es la que se entiende razonable en atención al tiempo durante el cual se ha extendido la comisión del delito con relación a las víctimas y la capacidad económica de los acusados, y tiene en cuenta asimismo que las acusaciones al solicitar un monto notoriamente mayor no han brindado fundamento alguno para justificarlo.

4.3.3 MEDIDAS CAUTELARES

A efectos de garantizar la reparación integral ordenada corresponde mantener el embargo dispuesto en el curso de la instrucción y disponer la inhibición general de bienes respecto de [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6].

4.3.4 DECOMISO

Como consecuencia de la condena impuesta corresponde ordenar el decomiso de los elementos secuestrados al momento del allanamiento realizado en el prostíbulo de [DOMICILIO_3] de la ciudad de San Miguel de Tucumán el 12 de agosto de 2022 en marco de lo prescripto por el artículo 23 del Código Penal.

4.3.5 SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE [NOMBRE_143]

La acusación pública en ocasión del alegato de clausura en su petitorio incluye la solicitud de bloqueo del sitio web [NOMBRE_22], en todo el territorio nacional de manera cautelar, con fundamento en que dicho sitio web de promoción de servicios sexuales constituye una plataforma empleada de manera sistemática para la exhibición no consentida de imágenes pertenecientes a las víctimas de

ésta causa en el marco de una estructura de trata de personas con fines de explotación sexual. Como fundamento normativo invocan la [NOMBRE_144] do Pará, la Ley 26.485 y la Ley 27.736.

En el análisis del pedido de la acusación pública el Tribunal considera que corresponde acogerlo con relación exclusivamente a las imágenes que correspondan a las víctimas de la presente causa -[NOMBRE_54], TV01 y TV02-, que son aquellas que se acreditó en el debate que fueron sexualmente explotadas.

En cuanto al pedido de bloqueo total del sitio web [NOMBRE_22], la solicitud no se acoge en el entendimiento de que la cuestión impone un análisis de hecho y prueba, con intervención de la totalidad de las partes implicadas en la cuestión, que excede la competencia de un tribunal de sentencia penal.

Este acogimiento parcial tiene particularmente presente que el hecho que se haya probado que en las páginas en cuestión se publicaba a víctimas de trata de personas para su explotación sexual, no inhibe a que en otros casos existan otras personas que publiciten legalmente allí la venta de sexo, siendo que en este país la prostitución, per se, no constituye una actividad ilícita ni prohibida por el derecho.

Por lo que se,

RESUELVE:

I) DECLARAR que los hechos delictivos probados en el debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la [NOMBRE_103] sobre la Eliminación de Todas las [NOMBRE_104] contra la Mujer -[NOMBRE_105]-, artículo 2 de la [NOMBRE_109] do Pará).

II) CONDENAR a [NOMBRE_1], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE [NOMBRE_145] POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por ser coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de

TV01, TV02 y [NOMBRE_54] (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), conforme se considera. III) CONDENAR a [NOMBRE_6], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE [NOMBRE_145] POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y [NOMBRE_54] (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), conforme se considera.

IV) MANTENER la prisión preventiva vigente de [NOMBRE_1] y de [NOMBRE_6] hasta que la sentencia quede firme (artículo 210 del CPPF y concordantes), conforme se considera.

V) HACER LUGAR a la REPARACIÓN INTEGRAL solicitada por el Fiscal y la querellante y, en consecuencia, CONDENAR a [NOMBRE_1] y a [NOMBRE_6] a pagar a TV01, TV02 y [NOMBRE_54] de

manera solidaria la suma de $ 3.000.000 (pesos tres millones) a cada una de las nombradas, actualizable mediante el IPC publicado por el INDEC al momento del efectivo pago (artículo 29 del Código Penal, artículo 28 de la Ley 26.364, artículo 7 de la [NOMBRE_109] do Pará,), conforme se considera.

VI) MANTENER el EMBARGO dispuesto en el curso de la instrucción y [NOMBRE_121] DE BIENES respecto de [NOMBRE_1] y [NOMBRE_6], a los fines de garantizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en el punto V del presente resolutorio.

VII) [NOMBRE_121] el DECOMISO de los objetos secuestrados, conforme se considera (artículo 23 del Código Penal).

VIII) HACER LUGAR a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de

bloqueo nacional de los sitios web www.skokka.com y ar.skokka.com exclusivamente en lo referido a las publicaciones que correspondan a las víctimas TV01, TV02 y [NOMBRE_54].

IX) TENER PRESENTE las reservas de caso federal (artículo 14 de la ley 48), deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate. X) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 15/04/2025
Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA